

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
DE MANIZALES

Manizales, once (11) de mayo de dos mil veintidós (2022)

**Interlocutorio:** 373-2022  
**Radicación:** 17-001-33-39-753-2015-00107-00  
**Medio de Control:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**Demandante:** GILBERTO GIRALDO CARVAJAL  
**Demandada:** DEPARTAMENTO DE CALDAS  
MUNICIPIO DE NEIRA CALDAS y UNIDAD  
ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN  
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES  
DE LA PROTECCIÓN SOCIAL  
**Vinculada:** FIDUCIARIA DE DESARROLLO AGROPECUARIO  
S.A.

Procede el Despacho a decidir la solicitud de litisconsorcio necesario que efectúa la Fiduciaria de Desarrollo Agropecuario S.A.

**ASUNTO**

Solicita la Fiduciaria de Desarrollo Agropecuario S.A. que se vincule en calidad de litisconsorte necesario al Ministerio de Salud y Protección Social, pues si bien, en virtud de lo dispuesto en el Decreto Ley 254 de 2000, modificado por la Ley 1105 de 2006 y demás normatividad aplicable al proceso liquidatorio, entre Fiduciaria S.A. y Cajanal EICE en liquidación se suscribieron varios contratos de Fiducia, cuyo objeto fue administrar los bienes y recursos líquidos en efectivo que la conformaban, adelantar las actividades de post-cierre de Cajanal EICE en liquidación, efectuar los pagos asociados a éstas, descritos en los anexos y el Manual Operativo, la administración y representación de los procesos judiciales de carácter no misional vigentes al cierre definitivo de Cajanal EICE en liquidación.

En la actualidad se tiene que por solicitud y confirmación hecha por el mismo Fideicomitente Ministerio de Salud y Protección Social, el plazo de ejecución de los referidos contratos de Fiducia Mercantil se encuentran finalizados, pues el día 23 de octubre de 2015 se suscribió Acta de liquidación del Contrato de Fiducia Mercantil No. 023 de 2013.

Informa además que con posterioridad a la extinción jurídica de Cajanal EICE, la posición contractual del fideicomitente fue asumida por el Ministerio de Salud y Protección Social, tal como consta en el otrosí que se aporta con el memorial.

Arguye de otro lado que verificado el texto completo de los contratos de fiducia, en el cual Fiduagraria S.A. actuó en su momento en calidad única y exclusiva de vocera y administradora de los Patrimonios Autónomos de la extinta Cajanal EICE en liquidación, no se encuentra el fundamento que permita afirmar que esa sociedad deba asumir directamente y de forma indiscriminada obligaciones de la extinta Caja Nacional de Previsión Social, habiendo cesado a la fecha su función de vocera y administradora.

Para resolver la solicitud en mención, se realizan las siguientes:

### CONSIDERACIONES

Para resolver resulta pertinente indicar que el artículo 42 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, otorga al juez el deber de adoptar las medidas autorizadas en dicho compendio para sanear los vicios de procedimiento o precaverlos, y en particular sobre el deber de integrar el litisconsorcio necesario en su numeral 5º prevé:

**Artículo 42. DEBERES DEL JUEZ.** Son deberes del juez:

(...)

5. Adoptar las medidas autorizadas en este código para sanear los vicios de procedimiento o precaverlos, integrar el litisconsorcio necesario e interpretar la demanda de manera que permita decidir el fondo del asunto. Esta interpretación debe respetar el derecho de contradicción y el principio de congruencia.”

Por su parte el artículo 61 del Código General del Proceso, en lo atinente a la figura jurídica del litisconsorcio necesario preceptúa:

**“Artículo 61. Litisconsorcio necesario e integración del contradictorio.**

“Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas (...)”

“Los recursos y en general las actuaciones de cada litisconsorte favorecerán a los demás. Sin embargo los actos que impliquen disposición del derecho en litigio solo tendrán eficacia si emanan de todos. ”

(...)” (Líneas del despacho)

El Máximo Tribunal de lo Contencioso Administrativo<sup>1</sup>, respecto del litisconsorcio necesario ha sostenido que:

“(…) **El Litisconsorcio necesario** se presenta cuando la cuestión litigiosa tiene por objeto una relación jurídica material, única e indivisible, que debe resolverse de manera **uniforme** para todos los sujetos que integran la parte correspondiente (art. 51 C de P. C.), lo cual impone su comparecencia obligatoria al proceso, por ser un requisito imprescindible para adelantarlos válidamente, al respecto, el artículo 83 del Código de Procedimiento Civil establece que:

“Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, no fuere posible resolver de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez en el auto que admite la demanda ordenará dar traslado de éste a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.

En el caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez hará la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante el término para comparecer los citados. (...)”

La característica esencial del litisconsorcio necesario es que la sentencia tiene que ser única y de igual contenido para la pluralidad de sujetos que integran la relación jurídico-procesal, unidad que impide adoptar decisiones que no incidan en todos los integrantes, en tanto que en el litisconsorcio facultativo como la pluralidad de partes corresponde también a una pluralidad de relaciones sustanciales controvertidas, es posible que las causas reunidas se separen en cierto momento y cada uno vuelva a ser objeto de un proceso separado.<sup>2</sup>

De acuerdo con lo anterior, el elemento diferenciador de este litisconsorcio con el facultativo es la unicidad de la relación sustancial materia del litigio; mientras que en el litisconsorcio facultativo los sujetos tienen relaciones jurídicas independientes, en el necesario existe una unidad inescindible respecto del derecho sustancial en debate.

Sobre el efecto de la falta de integración del litisconsorcio necesario, la jurisprudencia nacional ha precisado lo siguiente:

“Según el artículo 83 del Código de Procedimiento Civil, en armonía con el artículo 51 ibídem, hay relaciones jurídicas sustanciales o pretensiones respecto de las cuales, ya por su propia índole o por mandato de la ley, no es posible hacer un pronunciamiento judicial de mérito sin la comparecencia plena de las personas que son sujetos de ellas,

---

<sup>1</sup> Consejo de Estado-Sección Tercera-Subsección C. Sentencia del 06 de junio de 2012. C.P.: Dra. Olga Melida Valle De La Hoz. Radicación número: 15001-23-31-000-2007-00133-02 (43049).

<sup>2</sup> Sentencia del 14 de junio de 1971, Gaceta Judicial. CXXXVIII, pág. 389.

toda vez que la sentencia debe comprenderlas a todas y de manera uniforme; se configura de ese modo un litisconsorcio necesario, que se denomina por activa si tal la pluralidad se hace imperativa en la parte demandante, o por pasiva si lo es en la parte demandada.

Empero, no a toda relación jurídica o pretensión que tenga fuente en un acuerdo de voluntades cabe extender, sin distingo, la precedente noción de litisconsorcio necesario; la secuela que deriva su presencia, según la cual, “la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas...”, sólo encuentra fiel expresión en todas aquellas pretensiones encaminadas a obtener que se reconozca la existencia, validez, modificación, disolución o alteración de determinado acto jurídico; por lo tanto, lo que se impone es hacer un cuidadoso examen de la demanda a fin de verificar exactamente, con vista en ella, cuál es la naturaleza y el alcance personal de la relación sustancial sometida a controversia, para deducir de allí si el litisconsorcio es o no necesario.”<sup>3</sup>

Corolario de lo antepuesto, en que lo concierne al litisconsorcio necesario, debe precisarse que corresponde a aquellos eventos en los cuales la presencia de un tercero se torna imprescindible en el proceso, en tanto la decisión a adoptar en la sentencia, indefectiblemente requiere de la concurrencia del mismo, so pena de desconocer su derecho de defensa, de contradicción y al debido proceso; en tanto la discusión del derecho sustancial que se debate lo afecta de manera directa, independientemente del extremo procesal en que se encuentre; se trata, por lo tanto, de la vinculación de un tercero al proceso para que asuma, propiamente, la condición de parte en la relación jurídica<sup>4</sup>.

Por lo tanto, corresponde al juez como director del proceso verificar la comparecencia de las personas, de tal manera que se resguarde la validez del procedimiento, así como los derechos de los terceros con interés en el juicio, toda vez que se torna imperativo, a partir de las normas sustanciales, determinar quiénes deben concurrir de manera inexorable al proceso, a efectos de que la sentencia pueda comprender todos los extremos de la controversia.

## CASO CONCRETO

Revisado el escrito de demanda observa el despacho que las pretensiones plasmadas en éste, están encaminadas a que se declare nulidad del oficio No. 1892 del 3 de diciembre de 2014, proferido por el Departamento de Caldas y en consecuencia a título de establecimiento del derecho se debe ordenar a esa entidad reconocer y pagar a favor del señor Gilberto Giraldo Carvajal la indexación de la primera mesada de su pensión de jubilación efectiva a partir del 12 de noviembre de 1995, conforme a la sentencia No. C-682 del 19 de octubre de 2006 de la Corte Constitucional y diferentes fallos emitidos por el Consejo de Estado.

---

<sup>3</sup> Sala de casación civil, sentencia del 6 de octubre de 1999. proceso 5224. En esta sentencia la Corte rectificó la posición jurisprudencial que tenía en cuanto debía producirse fallo inhibitorio cuando en el trámite de la segunda instancia se encontrara la falta de integración del litisconsorcio necesario de cualquiera de las partes.

<sup>4</sup> CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCIÓN TERCERA. Consejero Ponente: ENRIQUE GIL BOTERO. Sentencia del 12 de mayo de 2010. Referencia: 66001-23-31-000-2009-00003-01 (38.010) Actor: Gloria Inés Martínez Bermúdez y otros Demandado: Nación - Instituto Nacional de Vías y otros. Proceso: Acción de reparación directa

Ahora bien, teniendo en cuenta que el acto administrativo del cual se persigue su nulidad fue expedido por el Departamento de Caldas, es tal entidad territorial la que se encuentra legitimada para comparecer como parte pasiva en el presente proceso.

Aunado a lo anterior se aclara, que la forma de financiación y la facultad de recobro de las cuotas partes de la pensión frente a la cual se busca su indexación, constituye un trámite eminentemente administrativo que escapa al escenario judicial planteado en el *sub examine*.

De acuerdo a lo anterior, es preciso señalar que no se reúnen los requisitos establecidos en el artículo 61 del C.G.P. para la prosperidad de la conformación del litisconsorcio necesario con el Ministerio de Salud y Protección Social, pues en consideración del despacho no existe una relación jurídica material, única e indivisible que haga necesario su comparecencia de forma obligatoria al proceso, pues es posible decidir de mérito sin la comparecencia de esta, razón por la cual se negará lo deprecado.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES,

#### **RESUELVE**

**PRIMERO:** NEGAR la solicitud de integración de LITISCONSORCIO NECESARIO formulado por la FIDUCIARIA DE DESARROLLO AGROPECUARIO S.A., para la concurrencia del MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL en el presente medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, promovido por GILBERTO GIRALDO CARVAJAL en contra del DEPARTAMENTO DE CALDAS, conforme lo expuesto en presidencia.

**SEGUNDO:** SE FIJA como fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el día **NUEVE (09) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022) A LAS NUEVE DE LA MAÑANA (9:00 A.M.)**.

Cabe anotar que, a la misma **DEBERÁN COMPARECER OBLIGATORIAMENTE** los apoderados de las partes, so pena de incurrir en las sanciones previstas en el numeral 4 *ibídem*, empero, su inasistencia no impedirá el desarrollo de la diligencia.

La audiencia se realizará en modalidad **NO PRESENCIAL**, a través de comunicación simultánea o sucesiva, utilizando como herramienta tecnológico Lifesize.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JACKELINE GARCÍA GÓMEZ**  
**JUEZA**

ZGC/Sust.

**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO – SISTEMA MIXTO -  
MANIZALES – CALDAS**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO – ORALIDAD**

La providencia anterior se notifica en el Estado

Del 12 de mayo de 2022

**MARCELA PATRICIA LEÓN HERRERA**  
**Secretaria**

**Firmado Por:**

**Jackeline Garcia Gomez**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**007**  
**Manizales - Caldas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **79b3f4241fa85449739759a8b3f9031c02bb12c0eebb291be628ac3de92fbeat**

Documento generado en 11/05/2022 04:19:35 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales, once (11) de mayo de dos mil veintidós (2022)

**INTERLOCUTORIO:** 372/2022  
**RADICACIÓN:** 17001-33-39-007-2016-00332-00  
**MEDIO DE CONTROL:** REPARACIÓN DIRECTA  
**DEMANDANTE:** JOSÉ AGUSTÍN MARTÍNEZ GIRALDO Y OTROS  
**DEMANDADOS:** MUNICIPIO DE PACORA Y OTROS  
**LLAMADOS EN GARANTÍA:** JORGE ELIECER MARTINEZ MAZO Y OTROS

**1. ASUNTO**

De acuerdo con lo previsto en el inciso 2° del párrafo 2° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, procede el Juzgado a decidir sobre las excepciones previas formuladas por las demandadas y las llamadas en garantía.

Surtido lo anterior, se procederá a fijar fecha para la realización de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 40 de la Ley 2080 de 2021.

**2. CONSIDERACIÓN PREVIA**

En atención a la constancia secretarial que obra en el archivo pdf titulado “15ConstanciaSecretarial” del Expediente digitalizado, **TÉNGASE** por contestados los llamamientos en garantía por parte de Axa Colpatria S.A., Equidad Seguros S.A. y la Aseguradora Solidaria de Colombia. Se tiene por extemporánea la contestación a los llamamientos en garantía efectuada por el señor Jorge Eliecer Martínez.

Cabe recordar que el Juzgado se pronunció respecto a la contestación oportuna de cada uno de los sujetos procesales demandados con el auto emitido el 14 de junio de 2018, proveído que a la postre resolvió la admisión de los llamamientos en garantía formulados.

### 3. EXCEPCIONES PREVIAS PROPUESTAS

#### 3.1. PARTE DEMANDADA

**3.1.1. DEPARTAMENTO DE CALDAS:** propuso la excepción previa de “Falta de Legitimación en la Causa por Pasiva”, argumentando que no obra prueba en el expediente que permita concluir que el accidente y posterior fallecimiento del joven Juan Pablo Martínez García se haya presentado por una acción u omisión de su parte.

**3.1.2. MUNICIPIO DE PACORA:** formuló los medios exceptivos de: **(i)** “Falta de Legitimación en la Causa por Pasiva”, explicando que la responsabilidad debe recaer en el propietario del vehículo, es decir, en el conductor de la empresa AUTONORTE, y **(ii)** “Falta de Jurisdicción”, indicando que la responsabilidad recae directamente en el propietario del vehículo de placas WFE – 225 y en su conductor, los cuales son terceros que no están vinculados al proceso, razón por la que considera que estos particulares deben ser demandados ante la jurisdicción ordinaria civil.

El Juzgado precisa, que si bien el municipio de Pacora formuló a título de excepción de mérito la que denominó “ACCIÓN JUDICIAL INADECUADA PARA TRAMITAR LA RECLAMACIÓN DE PERJUICIOS E INEPTA DEMANDA”, se vislumbra que fue fundamentada con los mismos argumentos que empleó para formular de la Falta de Jurisdicción, por ello bastaran con las consideraciones que se expondrán para resolver la Falta de Jurisdicción para ultimar resuelto este otro medio exceptivo.

### 4. PRONUNCIAMIENTO RESPECTO DE LAS EXCEPCIONES PREVIAS

**4.1. PARTE DEMANDANTE:** De forma oportuna presentó escrito pronunciándose sobre las excepciones propuestas. Respecto a las de falta de legitimación en la causa por pasiva sostuvo que el Departamento de Caldas en concurrencia con el Ministerio de Educación Nacional contribuyen con el sostenimiento de la planta de personal de la Institución Educativa la Milagrosa y que el transporte de los estudiantes de este colegio necesariamente hace parte de las actividades institucionales que el colegio debe garantizar. Puntualiza que

el Municipio de Pacora fue quien contrato el servicio de transporte para los estudiantes de aquella institución.

## 5. CONSIDERACIONES

Debe aclararse además, que si bien, la excepción denominada como falta de legitimación en la causa por pasiva no constituye excepción previa de las enlistadas en el artículo 100 del C.G.P., el parágrafo 2° del canon 175 del C.P.A.C.A. ha señalado que en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso o se dictará sentencia anticipada cuando se advierta la configuración de las excepciones de *“cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva”*.

Establecido lo anterior, y teniendo en cuenta que las excepciones presentadas por el Departamento de Caldas y el Municipio de Pacora no requieren de práctica de pruebas, se procederá a resolverlas conforme al numeral 2 del artículo 101 del C.G.P., en virtud de lo consagrado en el inicio 2° del parágrafo 2° del artículo previamente citado.

### 5.1. FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA

Al respecto debe indicarse que la legitimación en la causa, sea por activa o por pasiva, es un presupuesto procesal derivado de la capacidad para ser parte. Es una facultad que le asiste a una persona, sea natural o jurídica, para ostentar dicha calidad y, por ende, formular unas pretensiones atinentes a hacer valer un derecho subjetivo sustancial o contradecirlas y oponerse a ellas.

El Consejo de Estado<sup>1</sup>, ha definido la legitimación en la causa desde dos puntos vista, uno material y otro formal, como se pasa a citar:

*“En cuanto a la legitimación en la causa, es preciso determinar que de conformidad con la jurisprudencia de la Corporación, existen dos clases: la de hecho y la material. La primera hace referencia a la circunstancia de obrar dentro del proceso en calidad de demandante o demandado, una vez se ha iniciado el mismo en ejercicio del derecho de acción y en virtud de la correspondiente pretensión procesal, mientras que la segunda da cuenta de la participación o vínculo que tienen las personas -siendo o no partes del proceso-, con el acaecimiento de los hechos que originaron la formulación de la*

---

<sup>1</sup> Sección Tercera, providencia emitida el 27 de marzo de 2014 con ponencia del Consejero Danilo Rojas Betancourth.

*demanda. En este sentido, no siempre quien se encuentra legitimado de hecho tiene que estarlo materialmente, en consideración a que si bien puede integrar una de las partes de la litis, ello no implica que frente a la ley tenga un interés jurídico sustancial en cuanto al conflicto.*

*La ausencia de legitimación en la causa no inhibe al juzgador para pronunciarse de mérito, en consideración a que ésta es un elemento de la pretensión y no de la acción, motivo por el cual, no se relaciona con un aspecto procesal sino sustancial del litigio. De esta manera, cuando no se encuentra acreditada la legitimación material en la causa de alguna de las partes procesales, el juzgador deberá denegar las pretensiones elevadas en la demanda puesto que el demandante carecería de un interés jurídico perjudicado y susceptible de ser resarcido o el demandado no sería el llamado a reparar los perjuicios ocasionados.”*

Colofón de la pauta jurisprudencial en cita, se tiene que la legitimación en la causa tiene dos clasificaciones, la primera de ellas es la de hecho o procesal, que hace referencia a la circunstancia de obrar dentro del proceso ya sea en calidad de demandante o demandado, es decir, que es la aptitud legal de las partes para comparecer y actuar en el proceso, y constituye un presupuesto procesal y su falta configura un vicio de nulidad que compromete el procedimiento y la sentencia que llegue a dictarse.

De otro lado, está la legitimación material, que es la que atañe a la relación sustancial y por tanto no es un presupuesto procesal, ni constituye una excepción propiamente dicha, toda vez que es objeto de análisis en el fondo del asunto, pues tiene como fin establecer la participación o el vínculo del demandado en la ocurrencia de los hechos que generaron la presentación de la demanda.

En ese orden de ideas, se encuentra que en el *sub judice* tanto el Departamento de Caldas como el Municipio de Pacora, se encuentran legitimados de hecho, como quiera que son personas jurídicas, y como tal son sujetos de derechos, frente a las cuales se formularon hechos y pretensiones en la demanda, por tanto poseen la actitud legal para ser parte como demandadas.

De otro lado la legitimación material, habrá de decidirse en la sentencia, pues es allí donde corresponde analizar si es dable o no acceder a las pretensiones de la demanda, y establecer la titularidad de los derechos y obligaciones que se alagan en ella, pues la excepción propuestas no hacen referencia a la falta manifiesta de legitimación en la causa de que trata el inciso final del parágrafo 2° del artículo 175 del C.P.A.C.A.

## 5.2. FALTA DE JURISDICCIÓN

En los términos del artículo 104 de la Ley 1437 de 2011, la jurisdicción contencioso administrativa esta instituida para conocer las controversias y litigios *“originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucrados las entidades públicas, o los particulares que ejerzan función administrativa”*.

En este caso, las pretensiones que motivan el medio de control de Reparación Directa están encaminadas a que se reparen los perjuicios causados a los demandantes con ocasión del accidente de tránsito en el que falleció el menor Juan Pablo Martínez García, cuando era transportado por un bus perteneciente a un particular que fue contratado por el municipio de Pácora para la movilización de los estudiantes de la Institución Educativa la Milagrosa. El fundamento de las pretensiones estriba en la posible falla del servicio del ente territorial por la responsabilidad objetiva que recae en la institución educativa municipal respecto de la guarda y cuidado de sus estudiantes.

El Juzgado consideró desde el estudio de la admisión de la demanda que esta jurisdicción tiene la competencia para conocer este asunto debido a que las pretensiones se perfilan en una posible acción u omisión de las entidades públicas demandadas respecto a su deber legal relacionado con la responsabilidad de salvaguardar la integridad de los estudiantes que hagan parte de aquella institución educativa estatal.

Si bien con la demanda se designó como demandados a las personas jurídicas privadas Autonorte S.A. y Equidad Seguros S.A., esta conformación de la *litis* por pasiva no impide a esta jurisdicción conocer del asunto, porque la demanda y sus documentales adjuntas brindan luces para colegir una plausible responsabilidad en los hechos parte de las entidades públicas implicadas, de razón que se considerará la aplicación del fuero de atracción en esta relación procesal. Sobre el fuero de atracción, el Alto Tribunal de lo Contencioso Administrativo<sup>2</sup>, ha sostenido que:

*“En virtud del fuero de atracción, esta jurisdicción tiene competencia para vincular y juzgar a los sujetos de derecho privado cuando se les demande de manera conjunta con una entidad pública. Frente al fuero de atracción esta Corporación ha dicho que resulta procedente siempre que, desde la formulación de las pretensiones y su soporte probatorio, pueda inferirse que existe una probabilidad, aunque sea mínima, de que la entidad o entidades públicas demandadas, por cuya implicación en la litis resultaría competente el juez administrativo, sean efectivamente condenadas. Vale la pena destacar que no se*

---

<sup>2</sup> Consejo de Estado-Sección Tercera-Subsección C. Sentencia del 24 de septiembre de 2021. C.P.: Dra. Martha Nubia Velásquez Rico.

*trata únicamente de una mera enunciación de una entidad pública como demandada para que se pueda aplicar el fuero de atracción y el asunto sea de conocimiento de la jurisdicción contencioso administrativo, pues la causa del daño o fuente del perjuicio debe estar relacionada con su actuación y el juez está obligado a verificar esto. Lo contrario sería dejar al arbitrio del demandante la jurisdicción del asunto.”.*

Bajo esta interpretación, se reitera que uno de los quid de este asunto será estudiar la responsabilidad objetiva de las entidades públicas implicadas en relación cuidado del estudiante fallecido en el accidente y no únicamente como lo pretende hacer ver el Municipio de Pacora en el sentido que lo pretendido es ventilar la responsabilidad extracontractual entre el dueño del vehículo y los afectados.

Por las anteriores consideraciones, se despachan desfavorablemente las excepciones de “Falta de Legitimación en la Causa por Pasiva” propuestas por el Departamento de Caldas y el municipio de Pácora, así como la de “Falta de Jurisdicción”, propuesta por aquella administración municipal.

Por lo expuesto, el JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES,

#### **RESUELVE**

**PRIMERO: TÉNGASE** por contestados los llamamientos en garantía por parte de Axa Colpatria S.A., Equidad Seguros S.A. y la Aseguradora Solidaria de Colombia. Se tiene por extemporánea la contestación a los llamamientos en garantía efectuada por el señor Jorge Eliecer Martínez.

**SEGUNDO: DECLÁRANSE** no probadas las excepciones de “Falta de Legitimación en la Causa por Pasiva” propuestas por el Departamento de Caldas y el municipio de Pácora, así como la de “Falta de Jurisdicción”, propuesta por aquella administración municipal.

**TERCERO: FÍJASE** como fecha para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 para el **JUEVES TRECE (13) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022) A LAS NUEVE DE LA MAÑANA (9:00 AM).**

**CUARTO:** Se **RECONOCE PERSONERÍA** al abogado GILBERTO SERNA GIRALDO portador de la T.P. No. 79.887 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderado de la ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA, de conformidad con el poder conferido.

Se **RECONOCE PERSONERÍA** al abogado **SERGIO VILLEGAS AGUDELO** portador de la T.P. No. 80.282 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderado de **AXA COLPATRIA S.A.** de conformidad con el poder conferido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JACKELINE GARCÍA GÓMEZ**  
**JUEZA**

SMAR/Sust.

**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO – SISTEMA MIXTO -  
MANIZALES – CALDAS**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO – ORALIDAD**

La providencia anterior se notifica en el Estado

Del 12 de mayo de 2022

**MARCELA PATRICIA LEÓN HERRERA**  
**Secretaria**

Firmado Por:

**Jackeline Garcia Gomez**

**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**007**  
**Manizales - Caldas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **45416b28eddc3b90c664a3ee746f34e60b3379d625bc9a3bf335d591df21e9**

Documento generado en 11/05/2022 04:19:36 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales, once (11) de mayo de dos mil veintidós (2022)

**INTERLOCUTORIO:** 374-2022  
**RADICACIÓN:** 17001-33-39-007-2017-00407-00  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTE:** CAROLINA MURILLO MUÑOZ  
**DEMANDADO:** NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO DE  
PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO  
SANDRA GÓMEZ ARIAS Y QBE SEGUROS S.A. – HOY ZLS  
ASEGURADORA DE COLOMBIA S.A.

Téngase por no contestado el llamamiento en garantía por parte de QBE SEGUROS S.A. – HOY ZLS ASEGURADORA DE COLOMBIA S.A.; ello en razón a que no hubo pronunciamiento alguno en el término legalmente establecido para el efecto.

A continuación, procede el Despacho a decidir sobre los siguientes puntos: i) Aplicación al caso en concreto del numeral 1° artículo 182A de la Ley 1437 de 2011 adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, ii) Pronunciamiento sobre la admisión de los documentos y demás pruebas aportadas por las partes, iii) Fijación del litigio u objeto de controversia y iv) Traslado de alegatos.

**1. APLICACIÓN AL CASO EN CONCRETO DEL NUMERAL 1° ARTÍCULO 182A DE LA LEY 1437 DE 2011 ADICIONADO POR EL ARTÍCULO 42 DE LA LEY 2080 DE 2021**

La norma en cita prevé que se podrá dictar sentencia anticipada antes de la audiencia inicial, en los siguientes eventos:

- a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;
- b) Cuando no haya que practicar pruebas;
- c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia. (...)

A continuación, se analizará si en el caso resulta necesario practicar y/o decretar pruebas adicionales a las que ya obran dentro del proceso.

## **2. PRONUNCIAMIENTO SOBRE LA ADMISIÓN DE LOS DOCUMENTOS Y DEMÁS PRUEBAS APORTADAS POR LAS PARTES**

### **2.1. PRUEBAS PARTE DEMANDANTE**

#### **2.1.1 DOCUMENTALES APORTADAS**

Se apreciarán por su valor legal al momento de proferir sentencia los siguientes documentos aportados con la demanda, visibles en páginas 11 a 22 del archivo pdf titulado "01Demanda1" del expediente digital.

- Resolución 0681 del 03 de octubre de 2016 "Por medio de la cual se reconoce y ordena el pago de unas cesantías definitivas"
- Certificado de pago emitido el 23 de febrero de 2017 por parte del Banco BBVA
- Petición formulada por la demandante el 3 de abril de 2017 ante la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio con la que solicitó el pago de la sanción por mora ante el pago tardío de sus cesantías.

Revisado el escrito de demanda se evidencia que la parte activa no realizó solicitud de práctica de pruebas adicionales.

En ese orden de ideas, en el asunto no es necesario realizar práctica y /o decreto de pruebas adicionales a las ya incorporadas en el libelo, en los términos del numeral 1º del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 42 de la ley 2080 de 2021, la suscrita Jueza queda facultada para dictar sentencia anticipada.

### **2.2. PRUEBAS PARTE DEMANDADA**

No aportó ni efectuó solicitud especial de pruebas.

### **2.3. PRUEBAS SANDRA GÓMEZ ARIAS – LLAMADA EN GARANTÍA**

#### **2.3.1 DOCUMENTALES APORTADAS**

Se apreciarán por su valor legal al momento de proferir sentencia los siguientes documentos aportados con la demanda, visibles en páginas 135 a 250 del archivo pdf titulado “01Demanda1” del expediente digital.

#### **2.4. PRUEBAS QBE SEGUROS S.A. – HOY ZLS ASEGURADORA DE COLOMBIA S.A. – LLAMADA EN GARANTÍA**

Se reitera no contestó la demanda ni aportó pruebas.

#### **2.5. MINISTERIO PÚBLICO**

No aportó ni efectuó solicitud especial de pruebas

### **3. FIJACIÓN DEL LITIGIO U OBJETO DE CONTROVERSIA**

#### **3.1 RELACIÓN PROCESAL CAROLINA MURILLO MUÑOZ VS FOMAG**

Teniendo en cuenta que la entidad llamada por pasiva no contestó la demanda, el litigio se fijara atendiendo a los hechos expuestos en la demanda en confrontación con las pruebas documentales obrantes.

- La demandante solicitó el 17 de agosto de 2016 al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio el reconocimiento y pago de sus cesantías.
- Mediante Resolución N° 681 del 3 de octubre de 2016 la Secretaria de Educación del Municipio de Manizales en nombre y representación del FOMAG ordenó el reconocimiento y pago de las cesantías reclamadas.
- Las cesantías fueron efectivamente pagadas el 23 de febrero de 2017 por medio de entidad bancaria.
- Solicitó el 3 de abril de 2017 a la demandada que reconociera y pagara la sanción por mora debido al pago tardío de las cesantías reclamadas.
- La entidad demandada no dio respuesta a lo solicitado configurándose acto ficto o presunto el 3 de junio de 2017.

#### **3.2. RELACIÓN PROCESAL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA MINISTERIO PÚBLICO (EN NOMBRE DEL FOMAG) VS SANDRA GÓMEZ ARIAS**

##### **3.2.1. HECHOS ACEPTADOS COMO CIERTOS**

- La obligación de pago de prestaciones sociales de los docentes se encuentra a

cargo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio cuyos recursos son manejados por la Fiduprevisora S.A.

- A la demandante le fueron pagadas las cesantías definitivas por fuera del término establecido en el artículo 5 de la Ley 1071 de 2006.

### **3.2.2. TESIS DE LAS PARTES**

**3.2.2.1. MINISTERIO PÚBLICO:** La señora Sandra Gómez Arias como presidenta de la Fiduprevisora S.A. incurrió en culpa grave o dolo por la violación manifiesta de los términos establecidos para el pago en el artículo 5 de la Ley 1071 de 2006 al no cancelar en forma oportuna las cesantías reclamadas, generando un detrimento patrimonial para el Estado.

**3.2.2.2. SANDRA GÓMEZ ARIAS:** Asegura que el llamamiento en garantía en su contra es improcedente, toda vez que no se aportó por el Ministerio Público prueba sumaria de su responsabilidad para determinar su culpa grave o dolo. Además, sostiene que no tenía competencia ni injerencia en la expedición del acto que se enjuicia en este medio de control.

### **3.3. RELACIÓN PROCESAL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA SANDRA GÓMEZ ARIAS VS QBE SEGUROS S.A. – HOY ZLS ASEGURADORA DE COLOMBIA S.A.**

#### **3.3.1. TESIS DE LAS PARTES**

**3.3.1.1. SANDRA GÓMEZ ARIAS:** Suscribió contrato de seguros documentado en la póliza de Responsabilidad Civil Servidores Públicos N° 000706541035 en el cual se encuentra asegurada por la responsabilidad derivada del ejercicio de sus funciones del cargo de presidenta de la Fiduprevisora S.A.. Considera que en el evento de una condena en su contra la aseguradora estará en la obligación de indemnizar los perjuicios que se reclaman.

**3.3.1.2. QBE SEGUROS S.A. – HOY ZLS ASEGURADORA DE COLOMBIA S.A.:** No contestó el llamamiento en garantía.

Acorde con lo anterior, en criterio del Despacho el problema jurídico a resolverse en el presente asunto es el siguiente:

*¿Adolece de nulidad por los cargos expuestos en la demanda el acto ficto o presunto originado con la petición del 3 de junio de 2017?*

*¿Le asiste derecho a la demandante a que por parte del FOMAG se le reconozca y pague la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías?*

Frente al llamamiento en garantía efectuado por el Ministerio Público frente a Sandra Gómez Arias se deberá resolver:

*¿Incurrió en culpa grave o dolo la señora Sandra Gómez Arias por el trámite prestacional que efectuó la demandante y que resultó en un pago tardío de las cesantías?*

*¿Debe reembolsar la señora Sandra Gómez Arias a la Fiduprevisora S.A. los dineros que deba cancelar como resultado del pago por la sanción por mora reclamada por la demandante?*

Frente al llamamiento en garantía efectuado por Sandra Gómez Arias frente a QBE SEGUROS S.A. – hoy ZLS Aseguradora de Colombia S.A, se deberá resolver:

*¿Debe la aseguradora, en virtud de la póliza de Responsabilidad Civil Servidores Públicos N° 000706541035 reembolsar a la señora Sandra Gómez Arias el dinero que ésta deba reembolsar a la Fiduprevisora S.A. como consecuencia del pago de la sanción por mora reclamado por la demandante?*

El Despacho advierte que ello no implica, descartar que en el desarrollo del problema jurídico se aborden algunos subproblemas.

#### **4. TRASLADO DE ALEGATOS.**

En virtud de lo dispuesto en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, se corre traslado a las partes por el término de diez (10) días, contados a partir de la notificación por estado del presente proveído, para que presenten sus alegatos de conclusión y al Ministerio Público, para que si a bien lo tiene presente su concepto.

Vencido el lapso anterior, se pasará a expedir la sentencia que en derecho corresponda.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JACKELINE GARCÍA GÓMEZ**  
**JUEZA**

SMAR/Sust

**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO – SISTEMA MIXTO -  
MANIZALES – CALDAS**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO – ORALIDAD**

La providencia anterior se notifica en el Estado

Del 12 de mayo de 2022

**MARCELA PATRICIA LEÓN HERRERA**  
Secretaria

Firmado Por:

**Jackeline Garcia Gomez**  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
007  
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **797f9ec26fa3ed9bdfa6e0e0bf680d994e0383df20b9e31925c45ee362ef7b87**

Documento generado en 11/05/2022 04:19:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**CONSTANCIA DE SECRETARÍA:** Manizales, Caldas, 10 de mayo de 2022. Paso a Despacho de la Señora Juez el presente proceso con el fin de informarle que los términos con los cuales contaban las partes para interponer recurso de apelación contra la sentencia proferida en esta instancia, transcurrieron así:

FECHA SENTENCIA:	13/12/2021
ENVÍO Y ENTREGA MENSAJE DE DATOS:	14/12/2021
FECHA NOTIFICACIÓN SENTENCIA <sup>1</sup> :	16/12/2021
TÉRMINO PARA INTERPONER RECURSO DE APELACIÓN CONTRA SENTENCIA:	Del 11/01/2022 al 24/01/2022
PRESENTACIÓN RECURSO DE APELACIÓN CONTRA SENTENCIA:	En término oportuno, 15/12/2021, COLPENSIONES presentó recurso de apelación

Sírvase proveer lo pertinente. En constancia,

  
**MARCELA PATRICIA LEÓN HERRERA**  
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES**

Manizales, Caldas, once (11) de mayo de dos mil veintidós (2022).

**Auto No.:** 399  
**Medio de Control:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**Radicado No.:** 170013339007-2018-00086-00  
**Demandante:** LUIS GONZAGA GÓMEZ CASTAÑO  
**Demandado:** ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES  
**Actuación:** AUTO CONCEDE RECURSO DE APELACIÓN SENTENCIA

Vista la constancia secretarial que antecede y de conformidad con el artículo 247 del C.P.A.C.A., por su procedencia, oportunidad y sustentación el Despacho dispone **CONCEDER EL RECURSO DE APELACIÓN**, interpuesto por COLPENSIONES contra la sentencia proferida en esta instancia dentro del proceso de la referencia.

Por la Secretaría del Despacho, procédase a la **REMISIÓN DEL EXPEDIENTE** al Honorable Tribunal Administrativo de Caldas, a fin de que se surta la alzada.

Por otra parte, **SE ADMITE LA REVOCACIÓN** del poder otorgado por COLPENSIONES a la firma WORLD LEGAL CORPORATION S.A.S. - Abogada DANIELA ARIAS OROZCO, que venía representándola desde la contestación de la demanda, en virtud a la radicación el pasado 02/05/2022 de nuevo poder en el que designó a otra firma legal para continuar con su vocería judicial, se advierte a la apoderada en los términos del artículo 76 del C.G.P. que *“...dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de dicha providencia, el apoderado a quien se le haya revocado el poder podrá pedir al juez que se regulen sus honorarios mediante incidente que se tramitará con independencia del proceso o de la actuación posterior. Para la determinación del monto de los honorarios el juez tendrá como base el respectivo contrato y los criterios señalados en este código para la fijación de las agencias en derecho. Vencido el término indicado, la regulación de los honorarios podrá demandarse ante el juez laboral...”*:

<sup>1</sup> Dos (2) días hábiles siguientes al envío y entrega del mensaje de datos por medio del cual se notifica la sentencia proferida; este término se computa de conformidad con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, que establece en lo pertinente: **“Artículo 8. Notificaciones Personales:** ...La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación”.



Señores:  
**JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES - SISTEMA MIXTO**  
 E. S.D.

ASUNTO : SUSTITUCIÓN DE PODER  
 REFERENCIA : ACCIÓN DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
 RADICADO : 1700133390720180008600  
 DEMANDANTE : LUIS GONZAGA GOMEZ CASTAÑO  
 DEMANDADO : ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES

ANGELICA MARGOTH COHEN MENDOZA, mayor de edad, domiciliada en la ciudad de Sincelajo (Sucre), abogada en ejercicio e identificada como aparece al pie de mi correspondiente firma, actuando como Representante Legal de la **UNIÓN TEMPORAL ABACO PANIAGUA & COHEN** distinguida con el NIT N° 901.581.654, obrando en mi condición de Apoderada de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** tal como se desprende de la Escritura Pública N° 1955 de fecha 18 de abril de 2022 otorgada ante la Notaría setenta y dos (72) del círculo de Bogotá, acudo ante su despacho para manifestar que en cumplimiento del citado mandato y según lo consignado en la cláusula segunda, SUSTITUYO el poder a mi conferido, con las mismas facultades inicialmente conferidas a la Suscrito (a), en favor del doctor (a) **OSCAR EMILIO LORA ESPITIA** persona mayor de edad, Abogado (a) en ejercicio e identificado (a) con cédula de ciudadanía N° 10933427 y T.P. N° 238212 del C.S. de la J., para que se haga parte dentro del presente proceso, presente demanda de reconexión si fuere el caso y realice las actuaciones necesarias para el trámite y representación judicial y extrajudicial de la Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES, siempre en procura de los intereses de la Entidad.

Según el ART. 74 inciso segundo parte final Del C.G.P las sustituciones de poder se presumen auténticas. En caso que se proponga conciliación judicial, esta solo se podrá formular de manera estricta a los términos y con arreglo a los lineamientos que se señalen en el acta que emita el Comité de Conciliación de Colpensiones.

Finalmente, para todos los efectos, el correo del apoderado sustituto es [utabacopaniagua11@gmail.com](mailto:utabacopaniagua11@gmail.com) y al correo de la Unión Temporal es [utabacopaniagua@gmail.com](mailto:utabacopaniagua@gmail.com) donde recibiremos las notificaciones.

Atentamente,  
 COHEN MENDOZA ANGELICA MARGOTH  
 ANGELICA MARGOTH COHEN MENDOZA  
 C. C. N° 32.709.957 de Barranquilla, Atlántico  
 T.P. N° 102.786 del C. S. de la J.

Acepto,

Atentamente,  
  
**OSCAR EMILIO LORA ESPITIA**  
 c.c.No. 10.933.427 de Montería  
 T.P.No. 238.212 del C.S. de la J.

T: (5) 2 75 06 44  
 C: (+57) 300 666 7508 - (+57) 316 691 4837  
 NIT 901.581.654 - 7

cadena República de Colombia

ESCRITURA PÚBLICA No. **1955** 18 ABR 2022  
 NÚMERO: MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y CINCO (1955)  
 DE LA NOTARÍA SETENTA Y DOS (72) DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ, D.C.  
 DE FECHA: DIECIOCHO (18) DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL VEINTIDÓS (2022)

CLASE(S) DE ACTO(S) O CONTRATO(S):  
 0409 - PODER GENERAL  
 DE: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES  
 NIT. No. 900.336.004-7  
 A: UNIÓN TEMPORAL ABACO PANIAGUA & COHEN  
 NIT. No. 901.581.654-7

En la ciudad de Bogotá, Distrito Capital, Departamento de Cundinamarca, República de Colombia, a los dieciocho (18) días del mes de abril del año dos mil veintidós (2022) al despacho de la Notaría Setenta y Dos (72) del Círculo de Bogotá, D.C., estando ejerciendo sus funciones el (a) doctor (a)  
**PATRICIA TELLEZ LOMBANA** como Notario(a) TITULAR.  
 Se otorgó la escritura pública que se consigna en los siguientes términos:

Compareció el doctor **JAVIER EDUARDO GUZMÁN SILVA**, mayor de edad, de nacionalidad colombiano, identificado con cédula de ciudadanía número **79.333.762** expedida en Bogotá, D.C., con domicilio y residencia en la ciudad de Bogotá, D.C., en su condición de Representante Legal Suplente, obra en este acto en nombre y en representación de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, con Nit. No. **900.336.004-7**, calidad que acredita el Certificado de Existencia y Representación Legal expedido por la Superintendencia Financiera de Colombia, que se protocoliza a través de la presente escritura para que haga parte de la misma, sociedad legalmente constituida mediante Acuerdo No. 2 del 01 de Octubre de 2009; manifestó que en aplicación de los artículos 440 y 832 del Código de Comercio y la Circular Básica Jurídica Capítulo III Título I Parte 1, confiere **PODER GENERAL, AMPLIO Y SUFICIENTE** a la **UNIÓN TEMPORAL ABACO PANIAGUA & COHEN**.

Papel notarial para uso exclusivo en la escritura pública - No tiene efecto sino al momento de la escritura pública.

Ahora bien, dando alcance al anterior poder, se dispone RECONOCER PERSONERÍA AMPLIA Y SUFICIENTE a la firma UNIÓN TEMPORAL ABACO PANIAGUA & COHEN - NIT 901.581.654 (Representante Legal ANGELICA MARGOTH COHEN MENDOZA), para representar los intereses de COLPENSIONES, en los términos del poder otorgado.

Finalmente, de cara a la sustitución de poder y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 75 del Código General del Proceso, se ACEPTA LA SUSTITUCIÓN que hace la abogada ANGELICA MARGOTH COHEN MENDOZA al abogado OSCAR EMILIO LORA ESPITIA – C.C. 10.933.427 - T.P. 238.212 del C.S. de la J., para que actúe en el presente proceso en favor de COLPENSIONES, en los términos del poder conferido, a quien se informa y comparte el enlace del EXPEDIENTE DIGITAL del proceso de la referencia, donde podrá apreciar la totalidad de piezas procesales y en lo sucesivo podrá tener acceso al expediente digital conformado para su causa, desde cualquier lugar y a cualquier hora que lo consulte:

EXPEDIENTE DIGITAL RAD. 2018-086:

[https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/jadmin07mzl\\_notificacionesrj\\_gov\\_co/Ei\\_agV71PyjHo4IWht-NKr4BLNEOaV1Sdtmzczwtft\\_9bA?e=vfYgaw](https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/jadmin07mzl_notificacionesrj_gov_co/Ei_agV71PyjHo4IWht-NKr4BLNEOaV1Sdtmzczwtft_9bA?e=vfYgaw)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

**JACKELINE GARCÍA GÓMEZ**  
 JUJEZA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La providencia anterior se notifica en el Estado Electrónico del 12/05/2022

**MARCELA PATRICIA LEÓN HERRERA**  
 Secretaria

Micrositio Web PUBLICACIÓN ESTADOS ELESTRÓNICOS:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-descongestion-de-manizales/474>

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
DE MANIZALES

Manizales, once (11) de mayo de dos mil veintidós (2022)

INTERLOCUTORIO NO.: 383/2022  
RADICACIÓN: 17001-33-39-007-2018-00277-00  
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA  
DEMANDANTE: SANDRA MARCELA SOTO CRUZ  
DEMANDADOS: MINISTERIO DE TRANSPORTE Y OTROS

Se **FIJA** fecha para adelantar la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 40 de la Ley 2080 de 2021, para el próximo **MIÉRCOLES DOCE (12) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022) A LAS NUEVE DE LA MAÑANA (09:00 AM)**.

La audiencia se realizará de forma virtual utilizando como herramienta tecnológica la plataforma Lifesize. Para remitirles el link de acceso a la diligencia deberán informar o actualizar sus correos electrónicos a través de memorial que podrán remitir al buzón judicial [admin07ma@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:admin07ma@cendoj.ramajudicial.gov.co).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Jackeline García Gómez', written over a faint, larger version of the same signature.

**JACKELINE GARCÍA GÓMEZ**  
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES

A.I. 377

Manizales, once (11) de mayo de dos mil veintidós (2022)

**RADICADO:** 17001-33-39-007-2018-00630-00  
**PROCESO:** REPARACIÓN DIRECTA  
**DEMANDANTE:** MUNICIPIO DE CHINCHINÁ - CALDAS  
**DEMANDADO:** FUNDACIÓN SERVICIO DE ALIMENTACIÓN BALANCEADA  
CON EXCELENCIA Y CALIDAD – SABEC.

Mediante memorial allegado el 10 de julio de 2019<sup>1</sup>, el apoderado del Municipio de Chinchiná – Caldas manifestó, bajo la gravedad de juramento, que *“desconozco otra dirección física, donde sea posible efectuar la notificación personal o por aviso a la parte demandante.”*. Explicó que se remitió citación al representante legal a la dirección física referenciada en el certificado de existencia y representación del demandado pero que la empresa de mensajería 472 certificó<sup>2</sup> que no existe establecimiento de comercio algún en la dirección indicada. Adjuntó prueba de su afirmación.

Igualmente, debe anotarse que la Secretaría del Juzgado procuró realizar la notificación del auto que admitió la demanda al correo electrónico informado en el certificado de existencia y representación, sin que se pudiese obtener una constancia de entrega que acreditara la notificación por esta vía.

De acuerdo con lo expuesto, se dispone la notificación del representante legal de la FUNDACIÓN SERVICIO DE ALIMENTACIÓN BALANCEADA CON EXCELENCIA Y CALIDAD – SABEC., conforme lo establecido en el numeral 4 del artículo 291 del Código General del Proceso (C.G.P), en concordancia con el artículo 108 ibídem.

Para el efecto, el Municipio de Chinchiná deberá publicar el edicto emplazatorio, por una sola vez, en uno de los siguientes medios masivos de comunicación:

---

<sup>1</sup> Página 121 del archivo pdf “Cuaderno1MunicipiodeChinchina2018-00630” del expediente digital.

<sup>2</sup> Pagina 122 del archivo ibidem.

- Prensa **PERIÓDICO LA PATRIA** (si se elige este medio de comunicación deberá hacerse la publicación el día domingo).
- Radio **CARACOL** (si se elige este medio de comunicación deberá hacerse cualquier día entre las 6:00 A.M. y las 11:00 P.M.).

Una vez surtida la publicación, allegará al proceso copia de la página donde se publicó el listado o constancia de la emisión o transmisión, suscrita por el funcionario que legalmente corresponda, según el caso.

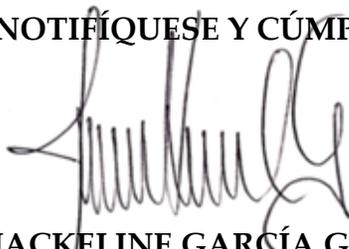
Por la Secretaría, se dará cumplimiento a lo prescrito en el inciso quinto del artículo 108 del C.G.P. El emplazamiento se entenderá surtido quince (15) días después de publicada la información del Registro Nacional de Personas Emplazadas.

Si el emplazado no comparece, se le designará *curador ad litem*, con quien se surtirá la notificación.

Por último, por cumplir con las directrices del inciso 4 del artículo 76 del Código General del Proceso, se **ACEPTA** la renuncia que del poder presentó el apoderado Carlos Alberto Arias Aristizábal con tarjeta profesional 21.604, la cual fue allegada al expediente el 21 de enero de 2020.

Revisado el expediente, se observa que a la fecha el Municipio de Chinchiná no ha otorgado poder a profesional del derecho que lo represente en esta controversia. Ante la falta de defensa técnica, se **ORDENA** que por la Secretaría del Juzgado se remita Oficio al Alcalde del municipio de Chinchiná requiriéndolo para que ejerza el derecho de postulación contenido en el artículo 160 del C.P.A.C.A.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.**



**JACKELINE GARCÍA GÓMEZ**  
**JUEZA**

*SMAR/Sust.*

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO MANIZALES

Manizales, once (11) de mayo de dos mil veintidós (2022)

A.I. 375

**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTE:** DORA SARRIA DE ZÚÑIGA  
**DEMANDADO:** CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES - CREMIL  
**RADICADO:** 17001-33-39-007-2018-00654-00

**1. ASUNTO**

Procede el Juzgado a resolver sobre la aprobación del acuerdo de conciliación al que llegaron las partes en la audiencia inicial celebrada el 6 de abril del año avante.

**2. ANTECEDENTES**

Solicitó la demandante se declaré la nulidad del Oficio emitido el 11 de octubre de 2016 por la demandada, por medio del cual se negó el reajuste de la asignación básica percibida durante los años 1997 a 2004 con el consecuente reajuste de su asignación de retiro, y en consecuencia, a título de restablecimiento del derecho debe ordenarse a CREMIL incrementar la asignación básica y demás prestaciones que percibió durante los años 1997 a 2004 de acuerdo al índice de precios al consumidor de esos años y no como se estableció en los decretos emitidos por el Gobierno Nacional en esa época para el sector defensa.

La Caja de Retiro de las Fuerzas Militares no se opuso a las pretensiones y manifestó “*con ocasión de los recientes pronunciamientos jurisprudenciales proferidos por el Consejo de Estado, consolidado en el precedente judicial sobre reajuste de las asignaciones de retiro y/o sustituciones pensionales con base en el IPC, como en el caso que nos ocupa, se tiene viable la conciliación judicial frente a las pretensiones del convocante, la cual será formulada en el momento procesal establecido para ese efecto*”.

Manifestó oponerse a la pretensión de ser condenada en costas debido a que ha actuado de buena fe basado en el principio de confianza legítima y debido proceso.

En la subetapa de conciliación de la audiencia inicial que se llevó a cabo el 6 de abril último, el Despachó puso de presente la posición asumida por CREMIL y le solicitó a ésta que explicara detalladamente la propuesta. CREMIL precisó lo siguiente:

*“El 5 de abril del año en curso, en reunión ordinaria del Comité de Conciliación, se sometió la presente diligencia lo cual constan en el acta 015 del año en curso a estudio resolvió proponer conciliación total bajo los siguientes parámetros: 1°) El capital se reconoce en un 75%, 2°) la indexación sería cancelada en un 75%, 3°) el pago se realizaría dentro de los 6 meses siguientes a partir de la solicitud de pago, 4°) no habría lugar al pago de intereses dentro de los 6 meses siguientes a la solicitud de pago, 5°) No habría lugar a costas, las partes acuerdan el desistimiento por este concepto, 6°) el pago de los anteriores valores estaría sujeto a la prescripción cuatrienal, 7°) los valores correspondientes al presente acuerdo conciliatorio se encuentran señalados en la liquidación que se anexó”.*

En el archivo pdf titulado “011ActaComitéConciliacion” obra liquidación de la propuesta de conciliación así:

	<b>VALOR AL 100%</b>	<b>VALOR A CONCILIAR 75%</b>
<b>VALOR DE CAPITAL AL 100%</b>	\$ 9.185.746	\$ 9.185.746
<b>VALOR INDEXADO</b>	\$ 1.997.742	\$ 1.498.321
<b>TOTAL A PAGAR</b>	\$ 11.183.488	\$ 10.684.067
<b>DIFERENCIA CREMIL</b>		\$ 499.421

<b>ASIGNACIÓN DE RETIRO ACTUAL</b>	<b>\$1.622.568</b>
<b>ASIGNACIÓN DE RETIRO REAJUSTADA</b>	<b>\$ 1.709.235</b>
<b>VALOR A REAJUSTAR</b>	<b>\$ 86.667</b>

El apoderado de la parte demandante manifestó estar de acuerdo con la propuesta presentada en su integridad.

### **3. CONSIDERACIONES**

La reiterada jurisprudencia del Consejo de Estado ha señalado que para que proceda la aprobación de un acuerdo conciliatorio, deben cumplirse ciertos requisitos, así:

*“De conformidad con el art. 70 de la ley 446 de 1998, pueden conciliar, total o parcialmente en las etapas prejudicial o judicial, las personas de derecho público, a*

*través de sus representantes legales o por conducto de apoderado, sobre conflictos de carácter particular y contenido económico de que conozca o pueda conocer la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo. La ley 446 de 1998 se limitó a señalar la oportunidad y los efectos de la conciliación administrativa cuando ésta es promovida en segunda instancia (104 y 105); sin embargo, el juez para aprobar el acuerdo, debe revisar todos los aspectos que son comunes a la conciliación, sea ésta prejudicial o judicial, y en este orden de ideas, llevada a cabo una conciliación ante el juez del proceso debe éste verificar el cumplimiento de los siguientes requisitos: 1. Que no haya operado el fenómeno de la caducidad (art. 61 ley 23 de 1991, modificado por el art. 81 ley 446 de 1998). 2. Que el acuerdo conciliatorio verse sobre acciones o derechos económicos disponibles por las partes (art. 59 ley 23 de 1991 y 70 ley 446 de 1998). 3. Que las partes estén debidamente representadas y que estos representantes tengan capacidad para conciliar. 4. Que el acuerdo conciliatorio cuente con las pruebas necesarias, no sea violatorio de la ley o no resulte lesivo para el patrimonio público (art. 65 A ley 23 de 1991 y art. 73 ley 446 de 1998).”<sup>1</sup>*

En reciente oportunidad reiteró asimismo que:

*“En materia contencioso administrativa la ley autoriza el uso de este mecanismo, siempre que se acrediten unas exigencias especiales que deben ser valoradas por el juez. Al respecto esta Corporación ha señalado, de manera reiterada, que el acuerdo conciliatorio se someterá a los siguientes supuestos de aprobación: La debida representación de las personas que concilian. La capacidad o facultad que tengan los representantes o conciliadores para conciliar. La disponibilidad de los derechos económicos enunciados por las partes. Que no haya operado la caducidad de la acción. Que lo reconocido patrimonialmente esté debidamente respaldado en la actuación. Que el acuerdo no resulte abiertamente lesivo para el patrimonio público (artículos 73 y 81 de la Ley 446 de 1998). Como se observa, el límite de la conciliación, para que resulte procedente, lo marca el hecho de que la misma no sea lesiva a los intereses patrimoniales del Estado, para lo cual habrán de examinarse necesariamente los medios de prueba que conduzcan al establecimiento de la obligación reclamada a cargo suyo. Es por ello que no se trata de un mecanismo jurídico que, a cualquier precio, permita la solución o la prevención de litigios, sino de uno que implica que dicha solución, siendo justa, equilibre la disposición de intereses con la legalidad. En otros términos, el reconocimiento voluntario de las deudas por parte de las entidades estatales, debe estar fundamentado en pruebas suficientes, de manera tal que el acuerdo logrado no lesione el patrimonio público”<sup>2</sup>*

---

<sup>1</sup> (SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCION TERCERA, C.P. RUTH STELLA CORREA PALACIO, 2 de marzo de 2006, Radicación número: 25000-23-26-000-2001-01265-01(26149).

<sup>2</sup> (SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCION TERCERA, C.P. ALIER EDUARDO HERNANDEZ ENRIQUEZ, 7 de febrero de 2007, Rad. 13001-23-31-000-2004-00035-01(30243)

Aplicadas las anteriores reglas al caso que nos ocupa se tiene:

**(I) QUE NO HAYA OPERADO EL FENÓMENO DE LA CADUCIDAD**

La demandante pretende se reajuste la asignación mensual de retiro que le fue sustituida por la muerte del Sargento Segundo retirado Miguel Ángel Zuñiga, teniendo en cuenta el reajuste de la prestación percibida por el fallecido durante los años 1997 a 2004 de acuerdo al índice de precios al consumidor de esos años y no como se estableció en los decretos emitidos por el Gobierno Nacional en esa época para el sector defensa.

Respecto a la oportunidad para presentar la demanda contra actos administrativos que versen sobre prestaciones periódicas, el literal c), numeral 1 del artículo 164 del C.P.A.C.A, señala lo siguiente:

“ARTÍCULO 164. OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA. La demanda deberá ser presentada:

1. En cualquier tiempo, cuando:

(...)

c) Se dirija contra actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas. Sin embargo, no habrá lugar a recuperar las prestaciones pagadas a particulares de buena fe;”

De acuerdo con lo anterior, tenemos que el reajuste que solicita la demandante, versa precisamente sobre una prestación periódica, tal y como lo es la asignación de retiro de un miembro del Ejército Nacional; en tal virtud, la demanda que se presente contra el acto administrativo que niegue la solicitud de reajuste, modificación u aumento de esa prestación, podrá ser incoada en cualquier tiempo y por consiguiente no tiene operancia en este tipo de asuntos el fenómeno de la caducidad.

**(II) QUE LAS PARTES ESTÉN DEBIDAMENTE REPRESENTADAS Y QUE ESTOS REPRESENTANTES TENGAN CAPACIDAD PARA CONCILIAR:**

Revisado el poder suscrito por la señora Dora Zarria de Zuñiga, observa el Despacho que el apoderado de la parte demandante cuenta con facultad para conciliar.

Por su parte, CREMIL compareció a través de vocero judicial, con poder especial para actuar y conciliar, previo estudio del asunto por parte del Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la entidad convocada, propuesta que se encuentra consignada en el Acta N° 15 del 5 de abril de 2022.

MARCO NORMATIVO PARA LA FIJACIÓN DEL RÉGIMEN SALARIAL Y PRESTACIONAL DEL PERSONAL DE LA FUERZA PÚBLICA.

Para el efecto se analizará el régimen pensional de los miembros del Ejército Nacional.

La Constitución Política de Colombia en su artículo 150 numeral 19 literal e), en relación con el régimen salarial y prestacional de la Fuerza Pública, establece:

*“Artículo 150. Corresponde al Congreso hacer las leyes. Por medio de ellas ejerce las siguientes funciones:*

*(...)*

*19. Dictar las normas generales, y señalar en ellas los objetivos y criterios a los cuales debe sujetarse el Gobierno para los siguientes efectos:*

*(...)*

*e) Fijar el régimen salarial y prestacional de los empleados públicos, de los miembros del Congreso Nacional y la Fuerza Pública;*

*(...)” (líneas exógenas del texto original)*

Colofón de la pauta normativa parcialmente transcrita concierne al Congreso y al Presidente de la República de consuno acuerdo definir el régimen salarial y prestacional de los servidores públicos, entre ellos los miembros de la Fuerza Pública, correspondiendo en principio al Congreso establecer las normas generales y señalar los objetivos y criterios, fijando el marco dentro del cual deberá actuar el Gobierno Nacional, por su parte el primer mandatario deberá sujetarse a los lineamientos establecidos por el Congreso a fin de fijar dicho régimen.

En ejercicio de esa potestad reglamentaria el Congreso de la República expidió la Ley 4 de 1992, cuyo artículo 1 reza:

*“Artículo 1o. El Gobierno Nacional, con sujeción a las normas, criterios y objetivos contenidos en esta Ley, fijará el régimen salarial y prestacional de:*

*d) Los miembros de la Fuerza Pública.”*

La misma codificación en su artículo 4 prevé:

*“Artículo 4o. <Artículo CONDICIONALMENTE EXEQUIBLE; apartes tachados INEXEQUIBLES> Con base en los criterios y objetivos contenidos en el artículo 2o. el Gobierno Nacional, ~~dentro de los primeros diez días del mes de enero de cada año,~~ modificará el sistema salarial correspondiente a los empleados enumerados en el artículo 1º literal a), b) y d), aumentando sus remuneraciones.*

*Igualmente, el Gobierno Nacional podrá modificar el régimen de viáticos, gastos de representación y comisiones de los mismos empleados.*

*Los aumentos que decrete el Gobierno Nacional conforme a este artículo, producirán efectos fiscales a partir del primero de enero del año respectivo.”*

Luego, el legislador en el artículo 13 de la citada Ley otorgó la facultad al Gobierno Nacional para establecer *“una escala gradual porcentual para nivelar la remuneración del personal activo y retirado de la Fuerza Pública de conformidad con los principios establecidos en el artículo 2º.”*

Quiere significar lo expuesto que las asignaciones básicas del personal de la Fuerza Pública están sujetas a los decretos que anualmente expide el Gobierno Nacional, en los que se fijan las pautas para determinar el monto que devengarán sus miembros anualmente, impidiendo recurrir a una fuente distinta para realizar el correspondiente incremento salarial.

En lo que respecta al reajuste de la asignación de retiro con base en el Índice de Precios al Consumidor, se tiene establecido que el método de reajuste tradicionalmente utilizado para las liquidaciones de las asignaciones de retiro de los miembros de las Fuerzas Militares lo constituye el principio de oscilación, según el cual, las asignaciones de retiro tendrán en cuenta la totalidad de las variaciones que en todo tiempo se introduzcan a las asignaciones que se devengan en actividad, esto con el fin de garantizar la igualdad de remuneración a quienes han cesado en la prestación de sus servicios.

No obstante lo anterior, el artículo 279 de la Ley 100 de 1993 con la adición de la Ley 238 de 1995 señala como excepciones al sistema integral de seguridad social las siguientes:

*“ARTÍCULO 279. EXCEPCIONES. El sistema integral de seguridad social contenido en la presente ley no se aplica a los miembros de las fuerzas militares y de la Policía Nacional, ni al personal regido por el Decreto Ley 1214 de 1990, con excepción de aquél que se vincule a partir de la vigencia de la presente ley, ni a los miembros no remunerados de las corporaciones públicas.*

(...)

*PARÁGRAFO. 4º- Adicionado por el art. 1, Ley 238 de 1995. Las excepciones consagradas en el presente artículo no implican negación de los beneficios y derechos determinados en los artículos 14 y 142 de esta ley para los pensionados de los sectores aquí contemplados (...).”*

A su vez, el artículo 14 de la Ley 100 de 1993 indica:

*“ARTICULO. 14.- Reajuste de pensiones. Con el objeto de que las pensiones de vejez o de jubilación, de invalidez y de sustitución o sobreviviente, en cualquiera de los dos regímenes del sistema general de pensiones, mantengan su poder adquisitivo constante, se reajustarán anualmente de oficio, el primero de enero de cada año, según la variación porcentual del índice de precios al consumidor, certificado por el DANE para el año inmediatamente anterior. No obstante, las pensiones cuyo monto mensual sea igual al salario mínimo legal mensual vigente, serán reajustadas de oficio cada vez y con el mismo porcentaje en que se incrementa dicho salario por el gobierno.*

En ese orden, el reajuste pensional conforme a la variación porcentual del IPC, se harían extensivos a los sectores del artículo 279 de la Ley 100 de 1993, entre ellos la Fuerza Pública, lo cual motivo al personal retirado a solicitar el reajuste de las asignaciones de retiro que venían devengando, con el fin de obtener el pago de las diferencias existentes entre los reajustes anuales efectuados con base en el principio de oscilación, y los que debían hacerse aplicando la variación porcentual del IPC, puesto que a su juicio, representaba un mayor valor y terminaba siendo más favorable a sus intereses.

Sentado lo anterior, conviene citar en este punto la sentencia emitida por el Consejo de Estado el día 21 de noviembre de 2021, con ponencia del Consejero William Hernández Gómez<sup>3</sup>, providencia que respecto a los artículos antes citados expresó:

*“Esta Sección a través de sentencia del 17 de mayo del 2007<sup>4</sup> afirmó sobre el tema lo siguiente:*

*«[...] Por consiguiente, no existe la menor duda en el sentido de que bajo los mandatos del artículo original 279 de la ley 100 de 1993 los pensionados de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional no eran acreedores del reajuste de sus pensiones como lo dispone el artículo 14 de aquella, vale decir, teniendo en cuenta la variación porcentual del Índice de Precios al Consumidor certificado por el DANE para el año inmediatamente anterior, sino como lo disponía el decreto 1212 de 1990, o sea mediante la oscilación de las asignaciones de los miembros de la Policía Nacional en actividad.*

*[...] a partir de la vigencia de la ley 238 de 1995, el grupo de pensionados de los sectores excluidos de la aplicación de la ley 100 de 1993, sí tienen derecho a que se les reajuste sus pensiones teniendo en cuenta la variación porcentual del Índice de Precios al Consumidor certificado por el DANE como lo dispuso el artículo 14 de la última, y a la mesada 14 en los términos del artículo 142 ibídem. [...].»*

*Dicha línea jurisprudencial ha sido reiterada por el Consejo de Estado en la cual se destaca que:*

*1.- Con la entrada en vigencia de la Ley 238 de 1995 (26 de diciembre de 1995 fecha de su publicación), las excepciones consagradas en el artículo 279 de la Ley 100 de 1993 presentaron una modificación consistente en que a los pensionados de los sectores allí contemplados, entre ellos los de las Fuerzas Militares y Policía Nacional<sup>5</sup>, en virtud del principio de favorabilidad y conforme a los artículos 14 y 142 de la Ley 100 de 1993 se les podía reajustar la asignación de retiro conforme al índice de precios al consumidor del año inmediatamente anterior certificado por el DANE y la mesada 14, respectivamente, siempre que el incremento realizado por el Gobierno Nacional en los decretos anuales de las asignaciones en actividad de los miembros de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional sea inferior.*

<sup>3</sup> SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO -SECCION SEGUNDA -SUBSECCION "A" - Radicación número: 25000-23-42-000-2016-05155-01(0857-20)..

<sup>4</sup>Cita de cita: “Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, sentencia 17 de mayo de 2007, número interno: 8464-2005.”.

<sup>5</sup> Cita de cita: “La Corte Constitucional en la sentencia C-432 de 2004 afirmó que la asignación de retiro se asimilaba a las pensiones de vejez o de jubilación.”.

*2.- En vigencia de la Ley 238 de 1995 el reajuste por favorabilidad de las asignaciones de retiro de los miembros de las Fuerzas Militares y la Policía Nacional conforme al índice de precios al consumidor señalado en el artículo 14 de la Ley 100 de 1993, en cada caso concreto, aplica desde el año de 1996 hasta el 2004, toda vez que a partir del 1.º de enero de 2005 se implementó nuevamente el principio de oscilación a través de la expedición del Decreto 4433 de 2004.*

*3.- El reajuste conforme al IPC incide directamente en la base de la respectiva prestación pensional y debe servir para la liquidación de los incrementos que a partir del año 2005 se efectuaran sobre dicha prestación.*

*En otras palabras, los incrementos que se realicen sobre la asignación de retiro de un oficial o suboficial de la Fuerza Pública retirado a partir de la entrada en vigencia el Decreto 4433 de 2004, esto es, el 1.º de enero de 2005 deben tener en cuenta el incremento de la variación porcentual del índice de precios al consumidor de los años 1996 a 2004.”.*

El acuerdo conciliatorio que es objeto de estudio por esta Sede Judicial, versa sobre el reajuste de la asignación mensual de retiro del Sargento Segundo retirado Miguel Ángel Zuñiga, de la cual goza la demandante por sustitución, teniendo en cuenta el incremento de la asignación percibida por el fallecido durante los años 1997 a 2004 de acuerdo al índice de precios al consumidor de esos años.

Ahora bien, conforme al acuerdo conciliatorio celebrado entre las partes, se puede observar que este consistió básicamente en lo siguiente:

1. Proceder a reajustar la asignación de retiro teniendo en cuenta el incremento de ésta de acuerdo al Índice de Precios al Consumidor para los años de 1997 a 2004. De la suma dejadas de percibir se pagará un 75% del capital.

2. Los valores resultantes estarían sujetos a la prescripción trienal de que trata el Decreto 4433 de 2004, en su artículo 43, tomándose por tanto como fecha de exigibilidad el día 22 de septiembre de 2012, como quiera que la radicación de la reclamación administrativa ante la Caja de Retiros de las Fuerzas Militares se efectuó el 22 de septiembre de 2016.

3. El valor del acuerdo conciliatorio se pagará sin liquidación de intereses, dentro de los 6 meses siguientes a la fecha de radicación de la primera copia del auto aprobatorio de la conciliación junto con la solicitud de pago.

Está claro que el acto administrativo demandado negó el reajuste de la asignación de retiro argumentando que el incremento de ésta para los años de 1997 a 2004 debía hacerse conforme al principio de oscilación. Sin embargo, como se explicó en la jurisprudencia citada en precedencia, en vigencia de la Ley 238 de 1995 el reajuste por favorabilidad de

las asignaciones de retiro de los miembros de las Fuerzas Militares y la Policía Nacional conforme al índice de precios al consumidor señalado en el artículo 14 de la Ley 100 de 1993, en cada caso concreto, aplica desde el año de 1996 hasta el 2004, toda vez que a partir del 1.º de enero de 2005 se implementó nuevamente el principio de oscilación a través de la expedición del Decreto 4433 de 2004.

Así las cosas, negar el derecho al reajuste de la asignación de retiro, cuando esté demostrado que conforme al ordenamiento legal es procedente, afecta la capacidad de subsistencia del personal retirado de la fuerza pública y la de su entorno familiar, una interpretación contraria desconocería los artículos 48 y 53 de la Constitución Política.

Por ende, conforme a la pauta normativa citada en precedencia, observa el despacho que el acuerdo al que llegaron las partes no es lesivo para el patrimonio público, en la medida en que resulta demostrado que la reliquidación de la asignación de retiro del convocante resulta legalmente pertinente.

#### **C) QUE EL ACUERDO CONCILIATORIO VERSE SOBRE ACCIONES O DERECHOS ECONÓMICOS DISPONIBLES POR LAS PARTES**

La conciliación encuentra un respaldo constitucional en la autonomía privada de la voluntad respecto de la cual, *“aunque no existe una norma en la Constitución que la contemple en forma específica, ella se deduce de los artículos 13 y 16, que consagran la libertad y el libre desarrollo de la personalidad, respectivamente, los que sirven de sustento para afirmar que se ha de reconocer a las personas la posibilidad de que obren según su voluntad, siempre y cuando no atenten contra el orden jurídico y los derechos de los demás. Adicionalmente, se encuentra una serie de normas constitucionales garantes de ciertos derechos, cuyo ejercicio supone la autonomía de la voluntad; tal es el caso del derecho a la personalidad jurídica (art. 14), el derecho a asociarse (art. 38), a celebrar el contrato de matrimonio (art. 42) y los lineamientos de tipo económico que traza el artículo 333”*<sup>6</sup>.

En el área del derecho laboral y de la seguridad social, es preciso señalar que los derechos son, en principio, renunciables en un eventual acuerdo conciliatorio, en razón a que se trata de derechos individuales que sólo miran el interés particular del renunciante. No obstante, tratándose de derechos ciertos e indiscutibles, la libertad dispositiva está cercenada por mandato directo de la Constitución y de la ley.

Así pues, el artículo 53 de la Carta ordenó al Congreso expedir un estatuto del trabajo que reconociera *“facultades para transigir y conciliar sobre derechos inciertos y discutibles”*, entre otros principios fundamentales. Siguiendo esta lógica y tratándose del derecho a la

---

<sup>6</sup> Sentencia C-660 de 1996

seguridad social y de los demás derechos que de allí se derivan, su irrenunciabilidad está contemplada claramente el referido mandato constitucional.

En resumen, no es admisible la conciliación acerca de derechos ciertos e indiscutibles, comoquiera que ellos están comprendidos dentro del derecho imperativo y no dentro del derecho dispositivo. Así que, dado el caso que las partes en conflicto alcancen un acuerdo conciliatorio en el que se perciba la renuncia o disposición de un derecho que presente estas características, el negocio jurídico adolecerá de un vicio de nulidad por objeto ilícito.

Expuesto lo anterior, se precisa como ya se registró, que el acuerdo conciliatorio recae sobre:

- El reajuste de la asignación mensual de retiro del Sargento Segundo retirado Miguel Ángel Zuñiga, de la cual goza la demandante por sustitución, teniendo en cuenta el incremento de la asignación percibida por el fallecido durante los años 1997 a 2004 de acuerdo al índice de precios al consumidor de esos años. De la sumas dejadas de percibir se pagar un 75% del capital.
- El reconocimiento del 75% de la indexación de las sumas que resulten como efecto de la reliquidación de la asignación de retiro.
- El valor del acuerdo conciliatorio se pagará sin liquidación de intereses, dentro de los 6 meses siguientes a la fecha de radicación de la primera copia del auto aprobatorio de la conciliación junto con la solicitud de pago.
- Se aplica prescripción trienal a los valores a reconocer.

De acuerdo con lo anterior, esta Funcionaria Judicial considera que la conciliación efectuada por las partes no lesiona derechos irrenunciables, como quiera que:

i) Se reconoce el 75% de las diferencias ocasionadas motivo del reajuste.

iii) La indexación no es una prestación social, sino una corrección monetaria, la cual no tiene por finalidad incrementar o aumentar el valor nominal de las sumas económicas reclamadas, sino actualizarlo, esto es traerlo a valor presente, por tanto considera el Juzgado que su reconocimiento en un porcentaje inferior al 100% no afecta los derechos prestacionales.

iv) La prescripción trienal aplicada por la entidad convocada tiene fundamento en el artículo 43 del Decreto 4433 de 2004.

Así las cosas, en el presente caso se encuentran satisfechos los requisitos para que se apruebe la conciliación en la forma propuesta y aceptada por las partes.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES**,

**RESUELVE**

**PRIMERO: APROBAR LA CONCILIACIÓN JUDICIAL** llevada a cabo por las partes en la audiencia inicial celebrada el 6 de abril de 2022, cuya propuesta se plasmó en el acta suscrita por el Comité de Conciliación de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares – CREMIL con acta N° 15 del 5 de abril de 2022.

**SEGUNDO:** En firme esta providencia, archívese el expediente, previas las anotaciones pertinentes en el programa informático Justicia XXI.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JACKELINE GARCÍA GÓMEZ**  
**JUEZA**

SMAR/Sust.

**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO – SISTEMA MIXTO -  
MANIZALES – CALDAS**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO – ORALIDAD**

La providencia anterior se notifica en el Estado

Del 12 de mayo de 2022

**MARCELA PATRICIA LEÓN HERRERA**  
**Secretaria**

**Firmado Por:**

**Jackeline Garcia Gomez  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
007  
Manizales - Caldas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ba00a9d9a62c66cfe913e0aee048fff7d562d54623bd9e19741c29bfe2b189ba**

Documento generado en 11/05/2022 04:19:38 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**CONSTANCIA DE SECRETARÍA:** Manizales, Caldas, 10 de mayo de 2022. Paso a Despacho de la Señora Juez el presente proceso con el fin de informarle que los términos con los cuales contaban las partes para interponer recurso de apelación contra la sentencia proferida en esta instancia, transcurrieron así:

FECHA SENTENCIA:	10/02/2022
FECHA NOTIFICACIÓN SENTENCIA (NOTIFICACIÓN EN ESTRADOS) <sup>1</sup> :	10/02/2022
TÉRMINO PARA INTERPONER RECURSO DE APELACIÓN CONTRA SENTENCIA:	Del 11/02/2022 al 24/02/2022
PRESENTACIÓN RECURSO DE APELACIÓN CONTRA SENTENCIA:	En término oportuno, 21/02/2022, la PARTE DEMANDANTE presentó recurso de apelación

Sírvase proveer lo pertinente. En constancia,

  
**MARCELA PATRICIA LEÓN HERRERA**  
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES**

Manizales, Caldas, once (11) de mayo de dos mil veintidós (2022).

**Auto No.:** 382  
**Medio de Control:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**Radicado No.:** 170013339007-2019-00279-00  
**Demandante:** GLORIA NANCY AMAYA LÓPEZ  
**Demandado:** ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES  
**Actuación:** AUTO CONCEDE RECURSO DE APELACIÓN SENTENCIA

Vista la constancia secretarial que antecede y de conformidad con el artículo 247 del C.P.A.C.A., por su procedencia, oportunidad y sustentación el Despacho dispone **CONCEDER EL RECURSO DE APELACIÓN**, interpuesto por la PARTE DEMANDANTE contra la sentencia proferida en esta instancia dentro del proceso de la referencia.

Por la Secretaría del Despacho, procédase a la **REMISIÓN DEL EXPEDIENTE** al Honorable Tribunal Administrativo de Caldas, a fin de que se surta la alzada.

Por otra parte, **SE ADMITE LA REVOCACIÓN** del poder otorgado por COLPENSIONES a la firma WORLD LEGAL CORPORATION S.A.S. - Abogada DANIELA ARIAS OROZCO, que venía representándola desde la contestación de la demanda, en virtud a la radicación el pasado 02/05/2022 de nuevo poder en el que designó a otra firma legal para continuar con su vocería judicial, se advierte a la apoderada en los términos del artículo 76 del C.G.P. que “...dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de dicha providencia, el apoderado a quien se le haya revocado el poder podrá pedir al juez que se regulen sus honorarios mediante incidente que se tramitará con independencia del proceso o de la actuación posterior. Para la determinación del monto de los honorarios el juez tendrá como base el respectivo contrato y los criterios señalados en este código para la fijación de las agencias en derecho. Vencido el término indicado, la regulación de los honorarios podrá demandarse ante el juez laboral...”:

<sup>1</sup> Artículo 202. Notificación en audiencias y diligencias o en estrados. Toda decisión que se adopte en audiencia pública o en el transcurso de una diligencia se notificará en estrados y las partes se considerarán notificadas aunque no hayan concurrido.

Señor:  
**JUEZ SEPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALEZ**  
E. S. D.

CLASE DE PROCESO : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
RADICADO : 17001-33-39-007-2019-00279-00  
DEMANDANTE : GLORIA NANCY AMAYA LÓPEZ  
DEMANDADO : COLPENSIONES

**OSCAR EMILIO LORA ESPITIA**, mayor de edad, domiciliado y residente en la ciudad de Sincelejo – Sucre, identificado con la cédula de ciudadanía No. 10.933.427 de Montería – Córdoba y portador de la tarjeta profesional de abogado No. 238212 del C.S. de la J., por medio del presente escrito muy comedidamente me dirijo ante su Honorable despacho con el propósito de aportar poder conferido a la Doctora ANGÉLICA COHEN MENDOZA por parte de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, tal como consta en la Escritura Pública No. 1955 del 18 de abril del año 2022, otorgada en la Notaría 72 del círculo de Bogotá D.C., y a su vez aporto poder de sustitución para actuar dentro del proceso de la referencia y ejercer la defensa de los intereses de COLPENSIONES.

De lo anterior, solicito muy respetuosamente a su despacho reconocermé personería jurídica para actuar.

Por otro lado, estuve revisando las plataformas para tener acceso al expediente digital y observo que en la rama judicial en consulta de proceso, solo muestra la actuación judicial más no el archivo o memoriales presentados en el proceso; por la plataforma SAMAI en consulta de proceso indica que los juzgados administrativos está en prueba y no arroja ningún resultado, por lo que solicito a su Honorable despacho me indique en cual plataforma puedo observar el proceso en línea y poder descargar las actuaciones surtidas dentro del mismo, con el objeto de poder ejercer el derecho de defensa y contradicción o en su defecto me envíen el link del proceso.

Para efectos de notificaciones las recibiré al correo electrónico [ufabacopanagua1@gmail.com](mailto:ufabacopanagua1@gmail.com).

Anexo:

Copia de Escritura Pública No. 1955 del 18 de abril de 2022 de la Notaría 72 del Círculo de Bogotá D.C.  
Poder de sustitución.

Del señor Juez,

Atentamente,  
  
**OSCAR EMILIO LORA ESPITIA**  
c.c.No. 10.933.427 de Montería  
T.P.No. 238.212 del C.S. de la J.

T: (5) 275.0644  
C: (+57) 320.666.7508 - 320479799  
NIT 901.581.654 - 7

Señores:  
**JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALEZ - SISTEMA MIXTO**  
E. S. D.

ASUNTO : SUSTITUCION DE PODER  
REFERENCIA : ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
RADICADO : 17001333900720190027900  
DEMANDANTE : GLORIA NANCY AMAYA LOPEZ  
DEMANDADO : ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES

**ANGELICA MARGOTH COHEN MENDOZA**, mayor de edad, domiciliada en la ciudad de Sincelejo (Sucre), abogada en ejercicio e identificada como apoderada al pie de mi correspondiente firma, actuando como Representante Legal de la **UNION TEMPORAL ABACO PANIAGUA & COHEN** distinguida con el NIT N° 901581654, obrando en mi condición de Apoderada de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, tal como se desprende de la Escritura Pública N° 1955 de fecha 18 de abril de 2022 otorgada ante la Notaría setenta y dos (72) del círculo de Bogotá, acudo ante su despacho para manifestar que en cumplimiento del citado mandato y según lo consignado en la cláusula segunda, SUSTITUYO el poder a mi conferido, con las mismas facultades inicialmente conferidas a la Suscrito (a), en favor del doctor (a) **OSCAR EMILIO LORA ESPITIA** persona mayor de edad, Abogado (a) en ejercicio e identificado (a) con cédula de ciudadanía N° 10533427 y T.P. N° 238212 del C.S. de la J. para que se haga parte dentro del presente proceso, presente demanda de reconversión si fuere el caso y realice las actuaciones necesarias para el trámite y representación judicial y extrajudicial de la Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES, siempre en procura de los intereses de la Entidad.

Según el ART. 74 Inciso segundo parte final Del C.G.P las sustituciones de poder se presumen auténticas. En caso que se proponga conciliación judicial, ésta solo se podrá formular de manera estricta a los términos y con arreglo a los lineamientos que se señalen en el acta que emita el Comité de Conciliación de Colpensiones.

Finalmente, para todos los efectos, el correo del apoderado sustituto es [ufabacopanagua1@gmail.com](mailto:ufabacopanagua1@gmail.com) y al correo de la Unión Temporal es [ufabacopanagua@gmail.com](mailto:ufabacopanagua@gmail.com) donde recibiremos las notificaciones.

Atentamente,  
COHEN MENDOZA  
ANGELICA MARGOTH  
Firma digitalizada por COHEN  
MENDOZA ANGELICA MARGOTH  
Fecha digitalizada: 17/04/2022  
**ANGELICA MARGOTH COHEN MENDOZA**  
C. C. N° 32.709.957 de Barranquilla, Atlántico  
T. P. N° 102.786 del C. S. de la J.

Acepto,

Atentamente,  
  
**OSCAR EMILIO LORA ESPITIA**  
c.c.No. 10.933.427 de Montería  
T.P.No. 238.212 del C.S. de la J.

T: (5) 275.0644  
C: (+57) 320.666.7508 - (+57) 316.091.4837  
NIT 901.581.654 - 7

Ahora bien, dando alcance al anterior poder, se dispone RECONOCER PERSONERÍA AMPLÍA Y SUFICIENTE a la firma UNIÓN TEMPORAL ABACO PANIAGUA & COHEN - NIT 901.581.654 (Representante Legal ANGELICA MARGOTH COHEN MENDOZA), para representar los intereses de COLPENSIONES, en los términos del poder otorgado.

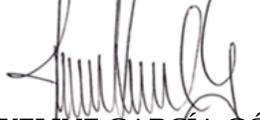
Finalmente, de cara a la sustitución de poder y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 75 del Código General del Proceso, se ACEPTA LA SUSTITUCIÓN que hace la abogada ANGELICA MARGOTH COHEN MENDOZA al abogado OSCAR EMILIO LORA ESPITIA – C.C. 10.933.427 - T.P. 238.212 del C.S. de la J., para que actúe en el presente proceso en favor de COLPENSIONES, en los términos del poder conferido, a quien se informa y comparte el enlace del EXPEDIENTE DIGITAL del proceso de la referencia, donde podrá apreciar la totalidad de piezas procesales y en lo sucesivo podrá tener acceso al expediente digital conformado para su causa, desde cualquier lugar y a cualquier hora que lo consulte:

**EXPEDIENTE DIGITAL RAD. 2019-00279:**

<https://etbcsj->

[my.sharepoint.com/:f/g/personal/jadmin07mzl\\_notificacionesrj\\_gov\\_co/Eskr9zRmTHBMqXlsh2NW\\_osBSOkgurRHLr1NZVwV1MM5og?e=4BatPm](https://my.sharepoint.com/:f/g/personal/jadmin07mzl_notificacionesrj_gov_co/Eskr9zRmTHBMqXlsh2NW_osBSOkgurRHLr1NZVwV1MM5og?e=4BatPm)

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
**JACKELINE GARCÍA GÓMEZ**  
JUEZA

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO**

La providencia anterior se notifica en el Estado Electrónico del 12/05/2022

  
**MARCELA PATRICIA LEÓN HERRERA**  
Secretaria

Micrositio Web PUBLICACIÓN ESTADOS ELESTRÓNICOS:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-descongestion-de-manizales/474>

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE  
MANIZALES

Manizales, once (11) de mayo de dos mil veintidós (2022)

**INTERLOCUTORIO:** 378/2022  
**RADICACIÓN:** 17001-33-39-007-2021-00225-00  
**MEDIO DE CONTROL:** REPARACIÓN DIRECTA  
**DEMANDANTE:** LUZ ADRIANA AGUIRRE BERNAL Y OTROS  
**DEMANDADOS:** INSITITUTO NACIONAL DE VIAS – INVIAS y el  
MUNICIPIO DE VILLAMARIA – CALDAS.

**I. OBJETO DE LA DECISIÓN**

Procede el Despacho a decidir sobre la admisibilidad de la demanda de la referencia.

**II. ANTECEDENTES**

A través de libelo radicado el 4 de octubre de 2021 en el portal web de la Oficina Judicial de esta municipalidad, piden los demandantes se declaren administrativamente responsables a las entidades demandadas por los daños y perjuicios generados con ocasión de la muerte del señor Carlos Eduardo Rave Obonaga sufrida en accidente de tránsito ocurrido el 12 de mayo de 2019 en la vía panamericana, Kilometro 30+200m, cerca de la estación de servicio “La Playita”.

**III. CONSIDERACIONES**

Sobre el medio de control que invocan los demandantes, el numeral 2° del artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo dispuso lo siguiente:

*“Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda. La demanda deberá ser presentada:*

*...*

*2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:*

*...*

*i) Cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia*

*de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia.*

*Sin embargo, el término para formular la pretensión de reparación directa derivada del delito de desaparición forzada, se contará a partir de la fecha en que aparezca la víctima o en su defecto desde la ejecutoria del fallo definitivo adoptado en el proceso penal, sin perjuicio de que la demanda con tal pretensión pueda intentarse desde el momento en que ocurrieron los hechos que dieron lugar a la desaparición; (...)*”.

Es menester recordar que con ocasión de la pandemia generada por el virus Covid 19 y dentro del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, el ejecutivo emitió el Decreto 564<sup>1</sup> del 15 de abril de 2020, norma que adoptó medidas para garantizar los derechos de los usuarios del sistema de justicia. Sobre la suspensión de términos se dispuso:

**“Artículo 1.** Suspensión de términos de prescripción y caducidad. Los términos de prescripción y de caducidad previstos en cualquier norma sustancial o procesal para ejercer derechos, acciones, medios de control o presentar demandas ante la Rama Judicial o ante los tribunales arbitrales, sean de días, meses o años, se encuentran suspendidos desde el 16 de marzo de 2020 hasta el día que el Consejo Superior de la Judicatura disponga la reanudación de los términos judiciales.

El conteo de los términos de prescripción y caducidad se reanudará a partir del día hábil siguiente a la fecha en que cese la suspensión de términos judiciales ordenada por el Consejo Superior de la Judicatura. No obstante, cuando al decretarse la suspensión de términos por dicha Corporación, el plazo que restaba para interrumpir la prescripción o hacer inoperante la caducidad era inferior a treinta (30) días, el interesado tendrá un mes contado a partir del día siguiente al levantamiento de la suspensión, para realizar oportunamente la actuación correspondiente.

**Parágrafo.** La suspensión de términos de prescripción y caducidad no es aplicable en materia penal.”.

Así las cosas, para esta actuación, el término de caducidad previsto en la norma trascrita párrafos atrás, se suspendió desde el 16 de marzo de 2020 hasta el 30 de junio del mismo año, ello en razón a que el Consejo Superior de la Judicatura con el Acuerdo

---

<sup>1</sup> “Por el cual se adoptan medidas para la garantía de los derechos de los usuarios del sistema de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”.

PCSJA20-115617 del 5 de junio de dos 2020 dispuso la reanudación de términos desde el 1° de julio del 2020. De contera que se colija que existió una suspensión de términos de 3 meses y 14 días.

En el caso concreto, tenemos que el hecho dañoso ocurrió con el accidente de tránsito padecido por el señor Carlos Eduardo Rave Obonaga el 12 de mayo de 2019<sup>2</sup>, por lo que el término de caducidad comenzó a correr a partir del 13 de mayo siguiente. Teniendo en cuenta la suspensión de términos ya explicada de 3 meses y 14 días, la oportunidad que tenían los demandantes para agotar el requisito de procedibilidad de la conciliación prejudicial y proceder a ejercer su acción era hasta el 26 de agosto de 2021.

Revisado el expediente, observa esta funcionaria judicial que los accionantes presentaron solicitud de conciliación prejudicial el 6 de septiembre de 2021<sup>3</sup> y la demanda fue presentada el 4 de octubre<sup>4</sup> siguiente, actuaciones que permiten colegir la configuración del fenómeno jurídico de la caducidad de la acción.

Ahora bien, no se acogerá el argumentos esbozados por los demandantes referentes al tópico de la caducidad, en tanto pretenden enmarcar el asunto *sub iudice* dentro de la excepción que establece la parte final del inciso 1° del literal i) del numeral 2° del artículo 164 del CPACA que establece que el término de caducidad será computado a partir de cuándo tuvieron conocimiento del hecho u omisión causantes del daño, por lo cual el término para la radicación de la demanda empezaría a correr a partir del día siguiente a la muerte del señor Carlos Eduardo Rave Obonaga, toda vez que la norma contempla como punto de partida el momento en que se presentó el hecho que causó el daño y no éste último y sus perjuicios derivados.

Sobre el mentado fenómeno de la caducidad, ha sido categórico el H. Consejo de Estado al exponer que “...*La caducidad es la sanción consagrada en la ley por el no ejercicio oportuno del derecho de acción, en tanto al exceder los plazos preclusivos para acudir a la jurisdicción, se ve limitado el derecho que asiste a toda persona de solicitar que sea definido un conflicto por el aparato jurisdiccional del poder público...*”, agregando luego que “...*las normas de caducidad tienen fundamento en el principio de preclusión que rige todo proceso judicial, en la medida en que el acceder a la jurisdicción encuentra un límite temporal, frente a las situaciones particulares consagradas en la norma que determina ese lapso, es decir, se establece una oportunidad, para que en uso de ella, se promuevan litigios, so pena de fenecer la misma y con ella la posibilidad de tramitar una demanda judicial y llevarla a buen término.*”

---

<sup>2</sup> Dato que se puede corroborar de múltiples pruebas documentales adjuntas al libelo demandatorio, de las cuales se destaca el Informe Policial de Accidente de Tránsito obrante en páginas 45 a 46 del archivo pdf intitulado “002EscritodeDemanda” del cartulario digital.

<sup>3</sup> Sin que se hubiese configurado suspensión de términos en etapa prejudicial dada su extemporaneidad.

<sup>4</sup> Según se observa del acta de reparto que reposa en el archivo pdf “001ActadeReparto” del expediente digital.

*Asimismo, se fundamenta en la seguridad jurídica que debe imperar en todo ordenamiento, en el sentido de impedir que situaciones permanezcan en el tiempo, sin que sean definidas judicialmente, tornándose en ininterrumpidas...*<sup>5</sup> **(Subrayas son del Despacho).**

El artículo 169 del CPACA establece los casos en los cuales procede el rechazo de la demanda, a saber:

*“Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:*

- 1. Cuando hubiere operado la caducidad.*
- 2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.*
- 3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial.”*

**(Línea exógena a la norma)**

Se tiene entonces que en el caso *sub iudice* ha operado el fenómeno de la caducidad, lo que de contera impone el rechazo de la demanda de conformidad con el citado artículo 169 del CPACA.

Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito Judicial de Manizales,

**RESUELVE**

**PRIMERO: RECHÁZASE** la demanda que por el medio de control de Reparación Directa promueve la señora LUZ ADRIANA AGUIRRE BERNAL Y OTROS contra el INSTITUTO NACIONAL DE VIAS – INVIAS y el MUNICIPIO DE VILLAMARIA.

**SEGUNDO: DEVUÉLVANSE** los anexos a quien este facultado para ello, sin necesidad de desglose.

**TERCERO: ARCHÍVESE** el expediente, previas las anotaciones en el programa Justicia Siglo XXI.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JACKELINE GARCÍA GÓMEZ**  
**JUEZA**

---

<sup>5</sup> H. Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección 3ª, Subsección C. Sentencia del 12 de agosto de 2014, Rad. 18001-23-33-000-2013-00298-01(AG). C.P. Dr. Enrique Gil Botero.

SMAR/Sust.

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO**

La providencia anterior se notifica en el Estado Electrónico del 12/05/2022

**MARCELA PATRICIA LEÓN HERRERA**

Secretaria

Micrositio Web PUBLICACIÓN ESTADOS ELESTRÓNICOS:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-descongestion-de-manizales/474>

**Firmado Por:**

**Jackeline Garcia Gomez**

**Juez Circuito**

**Juzgado Administrativo**

**007**

**Manizales - Caldas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **44f9a9d904d117ef99f8983155fd185a8b4126ddd945184efb9ae47f08b04b7e**

Documento generado en 11/05/2022 04:19:39 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**CONSTANCIA DE SECRETARÍA:** Manizales, Caldas, 10 de mayo de 2022. Paso a Despacho de la Señora Juez la presente acción de cumplimiento para informarle que los términos con los cuales contaban las partes accionante, accionada y/o vinculada para impugnar la sentencia proferida en esta instancia, transcurrieron así:

FECHA SENTENCIA:	20/04/2022
ENVÍO Y ENTREGA MENSAJE DE DATOS:	21/04/2022
FECHA NOTIFICACIÓN SENTENCIA <sup>1</sup> :	25/04/2022
TÉRMINO PARA IMPUGNAR SENTENCIA:	Del 26/04/2022 al 28/04/2022
IMPUGNACIÓN:	En término oportuno, 26/04/2022, la PARTE ACCIONANTE presentó impugnación

Sírvase proveer lo pertinente. En constancia,

  
**MARCELA PATRICIA LEÓN HERRERA**  
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES**

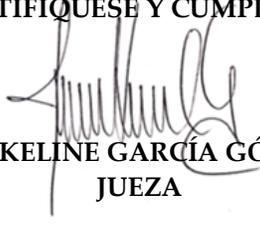
Manizales, Caldas, once (11) de mayo de dos mil veintidós (2022).

**Auto No.:** 376  
**Acción Constitucional:** ACCIÓN DE CUMPLIMIENTO  
**Radicado No.:** 170013339007-2022-00088-00  
**Demandante:** DIEGO FERNANDO BRAND RUÍZ  
**Demandado:** ASSBASALUD E.S.E.  
**Actuación:** AUTO CONCEDE RECURSO DE APELACIÓN SENTENCIA

Vista la constancia secretarial que antecede y de conformidad con los artículos 26 y 27 de la Ley 393 de 1997 y 8 del Decreto 806 de 2020, por su oportunidad y procedencia, el Despacho dispone CONCEDER LA IMPUGNACIÓN EN EL EFECTO SUSPENSIVO, presentada por la PARTE ACCIONANTE contra la sentencia proferida en esta instancia dentro del proceso de la referencia.

Por la Secretaría del Despacho, procédase inmediatamente a la REMISIÓN DEL EXPEDIENTE al Honorable Tribunal Administrativo de Caldas, a fin de que se surta la referida impugnación. NOTIFÍQUESE este auto a las partes por el medio más expedito y eficaz.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
**JACKELINE GARCÍA GÓMEZ**  
JUEZA

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO**

La providencia anterior se notifica en el Estado Electrónico del 12/05/2022

  
**MARCELA PATRICIA LEÓN HERRERA**  
Secretaria

Micrositio Web PUBLICACIÓN ESTADOS ELESTRÓNICOS:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-descongestion-de-manizales/474>

<sup>1</sup> Dos (2) días hábiles siguientes al envío y entrega del mensaje de datos por medio del cual se notifica la sentencia proferida; este término se computa de conformidad con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, que establece en lo pertinente: "**Artículo 8. Notificaciones Personales:** ...La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación".

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES**

Manizales, Caldas, mayo once (11) de dos mil veintidós (2022)

**A.S. 0384**

**ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: JAVIER GIRALDO SALAZAR  
DEMANDADO: LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL FOMAG  
RADICADO: 17001-33-39-007-2017- 0362-00**

**Obedézcase y cúmplase** lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Caldas mediante providencia proferida el día catorce (14) de mayo de dos mil veinte (2020) (fls. 26 al 35 del Cuaderno No. 2).

En firme este auto archívese las diligencias.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**JACKELINE GARCÍA GÓMEZ  
JUEZA**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO**

La providencia anterior se notifica en el Estado Electrónico del 12/05/2022

**MARCELA PATRICIA LEÓN HERRERA  
Secretaria**

Micrositio Web PUBLICACIÓN ESTADOS ELESTRÓNICOS:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-descongestion-de-manizales/474>

**Firmado Por:**

**Jackeline Garcia Gomez**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**007**  
**Manizales - Caldas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **417f7b62b00b254361fa0b074f31d969b7e782d0dc41b0f8f364496a4cc6c056**

Documento generado en 11/05/2022 04:19:28 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE  
MANIZALES**

Manizales, Caldas mayo once (11) de dos mil veintidós (2022)

**A.S. 0385**

**ACCIÓN: ACCIÓN DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
ACCIONANTE: MARÍA FANNY RAMÍREZ DE RAMÍREZ  
ACCIONADA: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y  
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL. U.G.P.P.  
RADICADO: 17001-33-39-007-2017- 00389-00**

**Obedézcase y cúmplase** lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Caldas mediante providencia proferida el día veintiséis seis (26) de mayo de dos mil veintiuno (2021) (fls. 3 al 5 del Cuaderno No. 4).

Una vez en firme este auto, continúese con el trámite respectivo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**JACKELINE GARCÍA GÓMEZ  
JUEZA**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO**

La providencia anterior se notifica en el Estado Electrónico del 12/05/2022

**MARCELA PATRICIA LEÓN HERRERA  
Secretaria**

Micrositio Web PUBLICACIÓN ESTADOS ELESTRÓNICOS:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-descongestion-de-manizales/474>

**Firmado Por:**

**Jackeline Garcia Gomez**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**007**  
**Manizales - Caldas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **893edf6333f7884181946fe8c6dcca3ec345e5af15901d0ee52e9e3f274da3c**

Documento generado en 11/05/2022 04:19:29 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES**

Manizales, Caldas mayo once (11) de dos mil veintidós (2022)

**A.S. 0386**

**ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: LORENZA ANGELICA CORDOBA CALDERON  
DEMANDADO: SECRETARIA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL DE MANIZALES  
RADICADO: 17001-33-39-007-2017- 00393-02**

**Obedézcase y cúmplase** lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Caldas mediante providencia proferida el día cuatro (04) de marzo de dos mil veintidós (2022) (fls. 34 al 49 del Cuaderno No. 04 del expediente electrónico).

En consecuencia, una vez ejecutoriado el presente Auto archívese las diligencias.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**JACKELINE GARCÍA GÓMEZ  
JUEZA**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO**

La providencia anterior se notifica en el Estado Electrónico del 12/05/2022

**MARCELA PATRICIA LEÓN HERRERA  
Secretaria**

Micrositio Web PUBLICACIÓN ESTADOS ELESTRÓNICOS:  
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-descongestion-de-manizales/474>

**Firmado Por:**

**Jackeline Garcia Gomez**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**007**  
**Manizales - Caldas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5370c6fbabb183cb413620cb552dc819f7afd5061fa4e06580c6fa44f820c119**

Documento generado en 11/05/2022 04:19:29 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES**

Manizales, Caldas, mayo once (11) de dos mil veintidós (2022)

**A.S. 387**

**ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: MARTHA LUCÍA TRUJILLO TORO  
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES  
RADICADO: 17001-33-39-007-2017- 00402-00**

**Obedézcase y cúmplase** lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Caldas mediante providencia proferida el día dieciséis (16) de marzo de dos mil veintiuno (2021) (fls. 9 al 15 del Cuaderno No. 2).

En firme este auto archívese las diligencias.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**JACKELINE GARCÍA GÓMEZ  
JUEZA**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO**

La providencia anterior se notifica en el Estado Electrónico del 12/05/2022

**MARCELA PATRICIA LEÓN HERRERA  
Secretaria**

Micrositio Web PUBLICACIÓN ESTADOS ELECTRÓNICOS:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-descongestion-de-manizales/474>

**Firmado Por:**

**Jackeline Garcia Gomez**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**007**  
**Manizales - Caldas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **11f1b1b4dd4a924c3a02d256013295cf35434ce2b7b7142330749957b0550344**

Documento generado en 11/05/2022 04:19:30 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES**

Manizales, Caldas, mayo once (11) de dos mil veintidós (2022)

**A.S. 388**

**ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: ANA CRISTINA GONZÁLEZ ÁLVAREZ  
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DE CALDAS – SECRETARIA DE EDUCACION  
RADICADO: 17001-33-39-007-2017- 00415-00**

**Obedézcase y cúmplase** lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Caldas mediante providencia proferida el día veinticinco (25) de septiembre de dos mil veinte (2020) (fls. 14 al 23 del Cuaderno No. 2).

En firme este auto archívese las diligencias.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**JACKELINE GARCÍA GÓMEZ  
JUEZA**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO**

La providencia anterior se notifica en el Estado Electrónico del 12/05/2022

**MARCELA PATRICIA LEÓN HERRERA  
Secretaria**

Micrositio Web PUBLICACIÓN ESTADOS ELESTRÓNICOS:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-descongestion-de-manizales/474>

**Firmado Por:**

**Jackeline Garcia Gomez**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**007**  
**Manizales - Caldas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fad9d15b484f903939f812b08a8458087f3572410cc10ef11f974252ac4c771e**

Documento generado en 11/05/2022 04:19:30 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES**

Manizales, Caldas, mayo once (11) de dos mil veintidós (2022)

**A.S. 389**

**ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: MARÍA TERESA MARTÍNEZ DE QUINTERO  
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DE CALDAS – SECRETARÍA DE EDUCACION  
DEPARTAMENTAL MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL  
RADICADO: 17001-33-39-007-2017- 0428-00**

**Obedézcase y cúmplase** lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Caldas mediante providencia proferida el día seis (6) de agosto de dos mil veinte (2020) (fls. 8 al 17 del Cuaderno No. 3).

En firme este auto archívese las diligencias.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**JACKELINE GARCÍA GÓMEZ  
JUEZA**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO**

La providencia anterior se notifica en el Estado Electrónico del 12/05/2022

**MARCELA PATRICIA LEÓN HERRERA  
Secretaria**

Micrositio Web PUBLICACIÓN ESTADOS ELESTRÓNICOS:  
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-descongestion-de-manizales/474>

**Firmado Por:**

**Jackeline Garcia Gomez**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**007**  
**Manizales - Caldas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a910073062931ab1abf118d637b856ee1b19ff620541fa5d88af0992efd7fb39**

Documento generado en 11/05/2022 04:19:30 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE  
MANIZALES**

Manizales, Caldas, mayo once (11) de dos mil veintidós (2022)

**A.S. 0390**

**ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: GLORIA GIL ZULUAGA  
DEMANDADO: NACION – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL - FOMAG  
RADICADO: 17001-33-39-007-2017- 00434-00**

**Obedézcase y cúmplase** lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Caldas mediante providencia proferida el día treinta (30) de julio de dos mil veinte (2020) (fls. 11 al 18 del Cuaderno No. 2).

En firme este auto archívese las diligencias.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**JACKELINE GARCÍA GÓMEZ  
JUEZA**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO**

La providencia anterior se notifica en el Estado Electrónico del 12/05/2022

**MARCELA PATRICIA LEÓN HERRERA  
Secretaria**

**Micrositio Web PUBLICACIÓN ESTADOS ELESTRÓNICOS:**

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-descongestion-de-manizales/474>

**Firmado Por:**

**Jackeline Garcia Gomez**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**007**  
**Manizales - Caldas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **19247e78b0b78e2fb9b3c7c64bddfec3357d5793fae2bc555f6b568f11f8e22d**

Documento generado en 11/05/2022 04:19:31 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES**

Manizales, Caldas, mayo once (11) de dos mil veintidós (2022)

**A.S. 0391**

**ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: MARIELA PÉREZ ARANGO  
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES  
RADICADO: 17001-33-39-007-2017- 00467-00**

**Obedézcase y cúmplase** lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Caldas mediante providencia proferida el día cuatro (4) de octubre de dos mil veintiuno (2021) (fls. 1 al 13 del Cuaderno No. 9 del expediente electrónico).

En firme este auto archívese las diligencias.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**JACKELINE GARCÍA GÓMEZ  
JUEZA**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO**

La providencia anterior se notifica en el Estado Electrónico del 12/05/2022

**MARCELA PATRICIA LEÓN HERRERA**

Secretaria

Micrositio Web PUBLICACIÓN ESTADOS ELESTRÓNICOS:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-descongestion-de-manizales/474>

**Firmado Por:**

**Jackeline Garcia Gomez**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**007**  
**Manizales - Caldas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f1d5fa6a0aa4c03d039400e4dfbc65c7ce4953e904b1c77b7e3006254e70eac5**

Documento generado en 11/05/2022 04:19:31 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES**

Manizales, Caldas, mayo once (11) de dos mil veintidós (2022)

**A.S. 0392**

**ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: LUZ MARINA GARCÍA DE CORTES  
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES  
RADICADO: 17001-33-39-007-2017- 00504-00**

**Obedézcase y cúmplase** lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Caldas mediante providencia proferida el día veintitrés (23) de julio de dos mil veintiuno (2021) (fls. 07 al 17 del Cuaderno No. 2 del expediente electrónico).

En firme este auto archívese las diligencias.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**JACKELINE GARCÍA GÓMEZ  
JUEZA**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO**

La providencia anterior se notifica en el Estado Electrónico del 12/05/2022

**MARCELA PATRICIA LEÓN HERRERA**

Secretaria

Micrositio Web PUBLICACIÓN ESTADOS ELECTRÓNICOS:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-descongestion-de-manizales/474>

**Firmado Por:**

**Jackeline Garcia Gomez**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**007**  
**Manizales - Caldas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bc4f86a50c136d083471df55bcb99e0a334fc5bc627304f78b1ce7f3622df3a1**

Documento generado en 11/05/2022 04:19:32 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES**

Manizales, Caldas, mayo once (11) de dos mil veintidós (2022)

**A.S. 393**

**ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: JOAQUIN CALVO DE LOS RIOS  
DEMANDADO: LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL FOMAG  
RADICADO: 17001-33-39-007-2017- 0509-00**

**Obedézcase y cúmplase** lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Caldas mediante providencia proferida el día veintiséis (26) de febrero de dos mil veintiuno (2021) (fls. 19 al 28 del Cuaderno No. 2).

En firme este auto archívese las diligencias.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JACKELINE GARCÍA GÓMEZ  
JUEZA**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO**

La providencia anterior se notifica en el Estado Electrónico del 12/05/2022

**MARCELA PATRICIA LEÓN HERRERA**

Secretaria

Micrositio Web PUBLICACIÓN ESTADOS ELESTRÓNICOS:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-descongestion-de-manizales/474>

**Firmado Por:**

**Jackeline Garcia Gomez**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**007**  
**Manizales - Caldas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c1f0340417ef4c4decc62ffa86197ccd6c82cea603f03f0ce73aada03abfadd0**

Documento generado en 11/05/2022 04:19:33 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES**

Manizales, Caldas, mayo once (11) de dos mil veintidós (2022)

**A.S. 398**

**ACCIÓN: POPULAR**  
**DEMANDANTE: ENRIQUE ARBELAEZ MUTIS**  
**DEMANDADO: ALCALDIA DE MANIZALES SECRETARÍA DE DESARROLLO SOCIAL**  
**RADICADO: 17001-33-39-007-2018- 00330-00**

**Obedézcase y cúmplase** lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Caldas mediante providencia proferida el día dos (2) de septiembre de dos mil veintiuno (2021) (fls. 1 al 17 del Cuaderno No. 6).

En firme este auto archívese las diligencias.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JACKELINE GARCÍA GÓMEZ**  
**JUEZA**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO**

La providencia anterior se notifica en el Estado Electrónico del 12/05/2022

**MARCELA PATRICIA LEÓN HERRERA**

Secretaria

Micrositio Web PUBLICACIÓN ESTADOS ELESTRÓNICOS:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-descongestion-de-manizales/474>

Firmado Por:

**Jackeline Garcia Gomez**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**007**  
**Manizales - Caldas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **24d3789c09042089896671c4adc5cf8b0dad391ed82b2f359a0a530caef619d2**

Documento generado en 11/05/2022 04:19:33 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES**

Manizales, Caldas, mayo once (11) de dos mil veintidós (2022)

**A.S. 0394**

**ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: LAURA NEISA OCAMPO HENAO  
DEMANDADO: LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FOMAG  
RADICADO: 17001-33-39-007-2018- 00003-00**

**Obedézcase y cúmplase** lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Caldas mediante providencia proferida el día veintiuno (21) de mayo de dos mil veinte (2021) (fls. 23 al 28 del Cuaderno No. 2).

En firme este auto archívese las diligencias.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JACKELINE GARCÍA GÓMEZ  
JUEZA**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO**

La providencia anterior se notifica en el Estado Electrónico del 12/05/2022

**MARCELA PATRICIA LEÓN HERRERA**

Secretaria

Micrositio Web PUBLICACIÓN ESTADOS ELESTRÓNICOS:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-descongestion-de-manizales/474>

**Firmado Por:**

**Jackeline Garcia Gomez**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**007**  
**Manizales - Caldas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fb835da91043d42b9ba86ac90f75d0bba4e214a0899f17ed1a2c088e61c71f78**

Documento generado en 11/05/2022 04:19:34 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE  
MANIZALES**

Manizales, Caldas mayo once (11) de dos mil veintidós (2022)

**A.S. 395**

**ACCIÓN: POPULAR NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: HUMBERTO VALENCIA ALZATE  
DEMANDADO: NACION – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL - FOMAG  
RADICADO: 17001-33-39-007-2018- 00006-00**

**Obedézcase y cúmplase** lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Caldas mediante providencia proferida el día catorce (14) de diciembre de dos mil veinte (2020) (fls. 26 al 31 del Cuaderno No. 2).

En firme este auto archívese las diligencias.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JACKELINE GARCÍA GÓMEZ  
JUEZA**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO**

La providencia anterior se notifica en el Estado Electrónico del 12/05/2022

**MARCELA PATRICIA LEÓN HERRERA**

Secretaria

Micrositio Web PUBLICACIÓN ESTADOS ELESTRÓNICOS:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-descongestion-de-manizales/474>

**Firmado Por:**

**Jackeline Garcia Gomez**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**007**  
**Manizales - Caldas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8ebd56f2d47ece4da6b2051c23c798ab5aa1fb3cb1f7b987536cfea2eaf12b23**

Documento generado en 11/05/2022 04:19:34 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES**

Manizales, Caldas mayo once (11) de dos mil veintidós (2022)

**A.S. 0396**

**ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: EDILMA TRIANA PALOMO  
DEMANDADO: LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL FOMAG  
RADICADO: 17001-33-39-007-2018- 00016-00**

**Obedézcase y cúmplase** lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Caldas mediante providencia proferida el día veintitrés (23) de abril de dos mil veintiuno (2021) (fls. 16 al 24 del Cuaderno No. 3).

En firme este auto archívese las diligencias.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JACKELINE GARCÍA GÓMEZ  
JUEZA**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO**

La providencia anterior se notifica en el Estado Electrónico del 12/05/2022

**MARCELA PATRICIA LEÓN HERRERA**

Secretaria

Micrositio Web PUBLICACIÓN ESTADOS ELESTRÓNICOS:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-descongestion-de-manizales/474>

**Firmado Por:**

**Jackeline Garcia Gomez**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**007**  
**Manizales - Caldas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7bdf730f64267e2cba9bc87061ad26676fcce174b7855db5577d1c4bc9dadfdd**

Documento generado en 11/05/2022 04:19:34 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES**

Manizales, Caldas, mayo once (05) de dos mil veintidós (2022)

**A.S. 0397**

**ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: YOLANDA RESTREPO TORO  
DEMANDADO: LA NACION – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FOMAG  
RADICADO: 17001-33-39-007-2018- 00017-00**

**Obedézcase y cúmplase** lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Caldas mediante providencia proferida el día once (11) de septiembre de dos mil veinte (2020) (fls. 9 al 15 del Cuaderno No. 2).

En firme este auto archívese las diligencias.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JACKELINE GARCÍA GÓMEZ  
JUEZA**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO**

La providencia anterior se notifica en el Estado Electrónico del 12/05/2022

**MARCELA PATRICIA LEÓN HERRERA**

Secretaria

Micrositio Web PUBLICACIÓN ESTADOS ELESTRÓNICOS:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-descongestion-de-manizales/474>

Firmado Por:

**Jackeline Garcia Gomez**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**007**  
**Manizales - Caldas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9d688c9ed608f292930ef96e9497339068e8ff7b53c86c17fc3a8a29b491bae1**

Documento generado en 11/05/2022 04:19:35 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**